



# Seguro de Invernaderos



 **MAPFRE**





# SEGURO DE INVERNADEROS

## CONDICIONES GENERALES



MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.



# ÍNDICE

	<u>Pág.</u>		<u>Pág.</u>
<b>CONDICIONES GENERALES.</b>			
<b>INTRODUCCIÓN.</b>			
Artículo 1. PRELIMINAR.	5	Artículo 12. SUPUESTOS NO CUBIERTOS POR NINGUNA DE LAS GARANTÍAS Y PRESTACIONES DE LA COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES.	16
Artículo 2. DEFINICIONES.	5	Artículo 13. CRITERIOS DE VALORACIÓN E INDEMNIZACIÓN.	16
Artículo 3. RIESGOS NO CUBIERTOS.	6		
<b>CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS DE CADA COBERTURA.</b>		<b>B) COBERTURA DE PARALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD.</b>	
<b>A) COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES.</b>		<b>GARANTÍAS Y PRESTACIONES.</b>	
<b>OBJETO DEL SEGURO.</b>		Artículo 14. RIESGOS CUBIERTOS.	21
Artículo 4. BIENES ASEGURADOS.	7	Artículo 15. RIESGOS NO CUBIERTOS.	21
Artículo 5. BIENES NO ASEGURADOS.	9		
<b>GARANTÍAS Y PRESTACIONES.</b>		<b>C) COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL.</b>	
Artículo 6. INCENDIO, RAYO Y EXPLOSIÓN.	9	Artículo 16. GARANTÍAS Y PRESTACIONES.	22
RIESGOS CUBIERTOS.	9	Artículo 17. ALCANCE DE LA COBERTURA.	23
RIESGOS NO CUBIERTOS.	10	Artículo 18. GASTOS DE DEFENSA Y FIANZAS CIVILES.	24
Artículo 7. EXTENSIÓN DE GARANTÍAS.	10	Artículo 19. LIBERACIÓN DE GASTOS.	24
RIESGOS CUBIERTOS.	10	Artículo 20. RIESGOS NO CUBIERTOS.	25
RIESGOS NO CUBIERTOS.	12	Artículo 21. ÁMBITO TERRITORIAL.	26
Artículo 8. DAÑOS POR AGUA.	12	Artículo 22. ÁMBITO TEMPORAL.	26
RIESGOS CUBIERTOS.	12	Artículo 23. COBERTURAS COMPLEMENTARIAS.	26
RIESGOS NO CUBIERTOS.	13	Artículo 23.1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTES DE TRABAJO.	26
Artículo 9. ROBO.	13	ALCANCE DE LA COBERTURA.	26
RIESGOS CUBIERTOS.	13	RIESGOS NO CUBIERTOS.	26
RIESGOS NO CUBIERTOS.	14	Artículo 23.2. RESPONSABILIDAD CIVIL DE PRODUCTOS.	26
Artículo 10. ROTURA DE CRISTALES, LUNAS, ESPEJOS Y RÓTULOS	14	ALCANCE DE LA COBERTURA.	26
RIESGOS CUBIERTOS.	14	DEFINICIONES.	27
RIESGOS NO CUBIERTOS.	15	RIESGOS NO CUBIERTOS.	27
Artículo 11. OTRAS PRESTACIONES.	15	Artículo 24. DEFENSA JURÍDICA.	27
RIESGOS CUBIERTOS.	15	1. RIESGOS CUBIERTOS.	27
		2. RIESGOS NO CUBIERTOS.	29



	<u>Pág.</u>
3. NORMAS EN CASO DE SINIESTRO.	29
4. LIMITACIÓN TEMPORAL Y TERRITORIAL.	30
5. DISPOSICIÓN FINAL.	30
<hr/>	
<b>CONDICIONES GENERALES COMUNES A TODAS LAS COBERTURAS. NORMAS BÁSICAS PARA EL USO DE LA PÓLIZA.</b>	
Artículo 25. BASES DEL SEGURO.	31
Artículo 26. PERFECCIÓN, EFECTO Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO.	31
Artículo 27. IMPORTE DE LA PRIMA, PAGO DE LA MISMA Y EFECTOS DE SU IMPAGO.	31
Artículo 28. MODIFICACIONES EN EL RIESGO.	33
- AGRAVACIÓN DEL RIESGO.	33
- DISMINUCIÓN DEL RIESGO.	33
Artículo 29. REVALORIZACIÓN DE LAS SUMAS ASEGURADAS.	34
Artículo 30. TRANSMISIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS.	34
Artículo 31. OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO.	34
Artículo 32. LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN.	35
Artículo 33. FRANQUICIA.	36
Artículo 34. PERITACIÓN Y ARBITRAJE.	36
Artículo 35. PAGO DE INDEMNIZACIONES.	37
Artículo 36. RECUPERACIÓN DE OBJETOS ROBADOS.	37
Artículo 37. SUBROGACIÓN.	37
Artículo 38. DERECHOS DE TERCEROS.	37
Artículo 39. CONCURRENCIA DE SEGUROS.	38
Artículo 40. COMUNICACIONES.	38
Artículo 41. PRESCRIPCIÓN, JURISDICCIÓN E INSTANCIAS DE RECLAMACIÓN.	38

## **COBERTURA DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS (Consortio de Compensación de Seguros).**

	<u>Pág.</u>
<b>CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS DE LAS PÉRDIDAS DERIVADAS DE ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS EN SEGUROS CON COBERTURAS COMBINADAS DE DAÑOS A PERSONAS Y EN BIENES Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN VEHICULOS TERRESTRES AUTOMÓVILES.</b>	41

### **RESUMEN DE LAS NORMAS LEGALES.**

1. ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS CUBIERTOS.	41
2. RIESGOS EXCLUIDOS.	41
3. FRANQUICIA.	42
4. EXTENSIÓN DE LA COBERTURA.	43

<b>COMUNICACIÓN DE DAÑOS AL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS.</b>	43
---	----

Se destacan en letra negra las cláusulas limitativas de los derechos del Asegurado contenidas en estas Condiciones Generales, en cumplimiento de la legalidad vigente.

# CONDICIONES GENERALES. INTRODUCCIÓN.

## Artículo 1. PRELIMINAR.

El presente contrato de seguro se rige por lo dispuesto en sus Condiciones Generales, Especiales y Particulares y, salvo pacto en contrario que resulte más beneficioso para el Asegurado, por la Ley de Contrato de Seguro (Ley 50/1980, de 8 de octubre) y demás legislación que resulte aplicable.

Si el contenido de la póliza difiere de la proposición de seguro, de las características reales del riesgo asegurado, o de las cláusulas acordadas, el Tomador del Seguro podrá reclamar a la Compañía en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza para que subsane la divergencia existente. **Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza.**

**Mediante la firma de las Condiciones Particulares de la póliza, el Tomador del Seguro acepta específicamente las cláusulas limitativas de los derechos del Asegurado que se resaltan en letra "negrita" en las Condiciones Generales.**

## Artículo 2. DEFINICIONES.

A los efectos de esta póliza, se entenderá con carácter general por:

- ASEGURADOR, ASEGURADORA O COMPAÑÍA: MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., entidad emisora de esta póliza que, en su condición de Asegurador y mediante el cobro de la prima, asume la cobertura de los riesgos objeto de este contrato con arreglo a las condiciones establecidas en el mismo. La entidad se halla sometida en su actividad aseguradora a la supervisión del Ministerio de Economía y Hacienda del Reino de España, a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.
- TOMADOR DEL SEGURO: Persona física o jurídica que suscribe este contrato con la Compañía y a quien corresponden las obligaciones que se deriven del mismo, salvo aquellas que correspondan expresamente al Asegurado y/o Beneficiario.
- ASEGURADO: Persona titular del interés expuesto al riesgo a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato. El Asegurado podrá asumir las obligaciones y deberes del Tomador del Seguro.
- BENEFICIARIO: Persona a quien el Tomador del Seguro, o en su caso el Asegurado, reconoce el derecho a percibir en la cuantía que corresponda la indemnización derivada de esta póliza.
- PÓLIZA: Documento que contiene las Condiciones Generales de este contrato y las Particulares que identifican el riesgo, así como las modificaciones que se produzcan durante la vigencia del seguro.
- PRIMA: Precio del seguro, en cuyo recibo se incluirán, además, los tributos y recargos repercutibles legalmente al Tomador del Seguro.
- SUMA ASEGURADA: Cantidad o cantidades indicadas en las Condiciones Particulares de la póliza, que representa el límite máximo de la indemnización a pagar por la Compañía por cada siniestro. Dicha cantidad puede ser diferente en función de la modalidad de seguro pactada entre las siguientes:
  - SEGURO A VALOR TOTAL: Modalidad de seguro que consiste en asegurar el valor total y real de los bienes. Si al producirse un siniestro la suma asegurada fuera inferior al valor real de los bienes, a efectos de determinar la correspondiente indemnización, será de aplicación la regla proporcional.
  - SEGURO A VALOR PARCIAL: Modalidad de seguro consistente en asegurar hasta un porcentaje determinado, fijado en las Condiciones Particulares de la póliza, sobre la suma declarada como valor total y real de los bienes asegurados. En caso de siniestro los daños se indemnizarán como máximo hasta el importe que representa dicho porcentaje, siempre y cuando el valor real y total de los bienes asegurados no exceda de la suma declarada en la póliza. Si excediera el valor real y total de los bienes de la declarada, se aplicará la regla proporcional a efectos de determinar la correspondiente indemnización.

- **SEGURO CON LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN:** Modalidad de seguro consistente en asegurar el valor total de los bienes que constituyen un riesgo, limitando la responsabilidad del Asegurador a una cantidad fija, establecida en las Condiciones Particulares de la póliza. **Si la suma declarada fuera inferior al valor real de los bienes asegurados en el momento del siniestro, se aplicará la correspondiente regla proporcional.**
  - **SEGURO A PRIMER RIESGO:** Modalidad de seguro consistente en asegurar una suma determinada, hasta la cual queda cubierto el riesgo, con independencia del valor real y total de los bienes que lo constituyen, sin que, por tanto, sea de aplicación la regla proporcional derivada de infraseguro.
- **SINIESTRO:** Hecho cuyas consecuencias económicas dañosas estén cubiertas por la póliza. **El conjunto de los daños derivados de un mismo evento constituye un solo siniestro.**
- **VALOR DE NUEVO O DE REPOSICIÓN A NUEVO:** El coste de reconstrucción, reparación o de reposición del bien dañado, en el lugar del siniestro, utilizando materiales actuales nuevos, de tamaño, clase y calidad similar al citado bien, con inclusión de aquellos gastos de transporte ordinario, licencias, permisos administrativos, honorarios profesionales necesarios, y aquellos otros gastos que incidan obligatoria y legalmente en dicho coste.
- **VALOR REAL:** El coste de reconstrucción, reparación o de reposición del bien dañado, en el lugar del siniestro, utilizando materiales actuales nuevos, de tamaño clase y calidad similar al citado bien, con inclusión de aquellos gastos de transporte ordinario, licencias, permisos administrativos, honorarios de profesionales necesarios, y aquellos otros gastos que incidan obligatoria y legalmente en dicho coste, con deducción de las depreciaciones que correspondan por el uso, antigüedad, obsolescencia y estado de conservación del citado bien, en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro.
- **DAÑOS DIRECTOS EN PLANTAS:** Son aquellas lesiones mecánicas que se producen en las plantas objeto del seguro, originados por riesgos cubiertos por la póliza.

### **Artículo 3. RIESGOS NO CUBIERTOS.**

La Compañía, además de las exclusiones y limitaciones específicas de cada cobertura y garantía, no cubre, en ningún caso, los daños y pérdidas originados o producidos por:

- a) Mala fe del Asegurado.
- b) Conflictos armados (haya o no mediado declaración oficial de guerra), revolución, rebelión, sedición, terrorismo, motines y tumultos populares, confiscación, nacionalización o requisa por orden de cualquier Gobierno, con derecho o de hecho, o de cualquier autoridad local o pública.
- c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.
- d) Inundación, erupción volcánica, huracán, tempestad, terremoto, movimientos sísmicos, desprendimientos, hundimientos o movimientos de tierra y, en general, cualquier otro fenómeno atmosférico, sísmico o geológico, con excepción de los supuestos previstos en estas Condiciones Generales.
- e) Caída de cuerpos siderales o aerolitos.
- f) Reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva.
- g) Contaminación, polución o corrosión así como cualquier variación o influencia perjudicial del agua, aire o suelo y, en general, en el medio ambiente.
- h) Los hechos que se encuentren cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros, así como los calificados por el Poder Público de "Catástrofe o Calamidad Nacional".
- i) Los siniestros que, aún teniendo carácter extraordinario o catastrófico, el Consorcio de Compensación de Seguro no admita la efectividad del derecho del Asegurado por incumplimiento de alguna de las normas estipuladas en su Reglamento y disposiciones Complementarias vigentes en la fecha de su ocurrencia, así como los ocurridos dentro del período de carencia establecidos por dicho Organismo.
- j) Cualquier pérdida, daño, coste, gasto o responsabilidad directa o indirectamente causada por, que contribuya a, o que surja de, hongos, bacterias o mohos, aunque se deriven de un daño cubierto por la póliza.



## CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS DE CADA COBERTURA.

### A) COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES.

#### OBJETO DEL SEGURO.

Por esta cobertura, **y siempre que se encuentren en el lugar descrito en las Condiciones Particulares**, se entenderá amparada la destrucción o menoscabo de los bienes asegurados según se describen a continuación.

#### Artículo 4. BIENES ASEGURADOS.

Siempre que su inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares y se haya hecho constar la suma asegurada en cada caso, se entenderán cubiertos por las garantías que se contraten, el CONTINENTE INVERNADERO, el CONTENIDO INVERNADERO, el CONTINENTE OTROS EDIFICIOS, el CONTENIDO OTROS EDIFICIOS, y los BIENES EN EL CAMPO (equipos de riego), conforme a los siguientes criterios y definiciones:

- CONTINENTE INVERNADERO: Conjunto de Estructura y elementos de cubierta usadas para el cultivo y/o protección de plantas y cosechas, el cual optimiza la transmisión de radiación solar bajo condiciones controladas para mejorar el entorno del cultivo y cuyas dimensiones posibilitan el trabajo de las personas en su interior.

En los centros de jardinería y establecimientos similares, tendrán esta misma consideración aquellas instalaciones con características constructivas de invernaderos, que puedan ser destinadas a otros usos distintos al cultivo.

Constituyen el CONTINENTE DEL INVERNADERO los cimientos, anclajes, elementos de estructura y cubierta, así como las instalaciones de calefacción, refrigeración o climatización, mallas de sombreado, pantallas climáticas, instalaciones de riego, fertirrigación y fertilización, que integran o pueden integrar esta construcción, incluyendo los motores que les dan servicio **siempre que estos se encuentren, igualmente, integrados en la misma.**

**El resto de elementos necesarios para el funcionamiento de las instalaciones antes mencionadas, tales como calderas, tanques, motores, bombas u otros de similares características y funciones no tendrán la consideración de CONTINENTE DEL INVERNADERO.**

Se contemplarán igualmente como parte del CONTINENTE, las galerías de servicios y distribución de energía, obras subterráneas, instalaciones fijas de agua y gas, de energía eléctrica, solar o similares, de telecomunicaciones y de seguridad contra incendio y robo, **siempre que se encuentren ubicados en la misma construcción del invernadero.**

- CONTENIDO INVERNADERO:

- a) MAQUINARIA Y MOBILIARIO: El conjunto de bienes muebles, mesas de cultivos, máquinas (incluidas las de captación, producción y transformación de energía eléctrica), equipos electrónicos, cuadros de control y resto de elementos necesarios para el funcionamiento de las instalaciones de climatización, riego, fertilización o fertirrigación, (calderas, tanques, motores, bombas u otros de similares características y funciones), herramientas, repuestos, aparatos de luz, máquinas y mobiliario de oficina, mobiliario mercantil, aparatos de visión y sonido y, en general, cuantas instalaciones móviles y enseres **se encuentren en el recinto del invernadero asegurado por razón de su actividad y sean propiedad del Asegurado, con las excepciones previstas en estas Condiciones Generales.**
- b) MERCANCÍAS Y EXISTENCIAS: El conjunto de materias primas o auxiliares, bienes en proceso de elaboración y productos terminados, **que se encuentren en el recinto del invernadero asegurado por razón de su actividad y sean propiedad del Asegurado, con las excepciones previstas en estas Condiciones Generales.**
- c) PLANTAS INTERIOR: El conjunto de plantas y cosechas cuyo cultivo o almacenamiento se realiza en el interior del invernadero.
- d) PLANTAS EXTERIOR: El conjunto de plantas y cosechas cultivadas anteriormente en el interior del invernadero asegurado y que necesitan su traslado al exterior y al aire libre, en la misma parcela o en parcelas adyacentes a las que ocupa dicho invernadero para continuación y cierre de su ciclo productivo.

— CONTINENTE OTROS EDIFICIOS: El conjunto de bienes inmuebles y sus obras anexas, galerías de servicios y distribución de energía, obras de cerramiento, obras subterráneas y cimientos, instalaciones fijas de agua y gas, de energía eléctrica, solar o similares, de telecomunicaciones, de seguridad contra incendio y robo, de calefacción y refrigeración o climatización, las antenas fijas de televisión o radio, así como los aparatos o elementos fijos necesarios para el funcionamiento de dichas instalaciones, tales como calderas, calentadores, acumuladores, radiadores u otros de similares características y funciones, **salvo las destinadas al desarrollo de la propia actividad asegurada**. Asimismo, tendrán consideración de CONTINENTE OTROS EDIFICIOS cuantas instalaciones de servicio y recreo existan dentro del recinto del establecimiento asegurado y sean propiedad del Asegurado.

Se consideran parte integrante del CONTINENTE OTROS EDIFICIOS, los elementos fijos de decoración, tales como falsos techos, cristales, rótulos, toldos, moquetas, entelados, maderas y papeles pintados adheridos a suelos, paredes o techos, así como las instalaciones deportivas, vallas y muros de distribución y perimetrales que estén contenidos o delimiten el recinto donde se ubican el inmueble y obras anexas aseguradas.

Cuando el Continente antes definido fuera ocupado por el Asegurado en régimen de arrendamiento, podrá establecerse, mediante inclusión expresa en las Condiciones Particulares, con indicación de su respectiva suma asegurada, la consideración de Continente exclusivamente respecto a elementos fijos de decoración, mejora y acondicionamiento del mismo, así como elementos de distribución y división interior, cristales, lunas y espejos adecuadamente instalados y que hayan sido incorporados por el Asegurado.

— CONTENIDO OTROS EDIFICIOS:

a) MAQUINARIA y MOBILIARIO: El conjunto de bienes muebles, máquinas (incluidas las de captación, producción y transformación de energía eléctrica), equipos electrónicos, motores, herramientas, repuestos, aparatos de luz, refrigeración o calefacción, **destinados al desarrollo de la propia actividad asegurada**.

También tendrán consideración de Maquinaria y Mobiliario el material, máquinas y mobiliario de oficina, mobiliario mercantil, aparatos de visión y sonido y, en general, cuantas instalaciones móviles y enseres **se encuentren en el recinto del establecimiento asegurado por razón de su actividad y sean propiedad del Asegurado, con las excepciones previstas en estas Condiciones Generales**.

b) MERCANCÍAS y EXISTENCIAS: El conjunto de materias primas o auxiliares, bienes en proceso de elaboración y productos terminados **que se encuentren en el recinto del establecimiento asegurado por razón de su actividad y sean propiedad del Asegurado, con las excepciones previstas en estas Condiciones Generales**.

— BIENES EN EL CAMPO: Conjunto de bienes propiedad del Asegurado, debidamente identificados en las Condiciones Particulares que, por su naturaleza o características, deban encontrarse en la finca o fincas pertenecientes a la explotación agraria objeto del seguro. Se entienden dentro de este concepto exclusivamente los EQUIPOS DE RIEGO necesarios para el desarrollo de la actividad, con las limitaciones descritas en el apartado correspondiente a la garantía de Robo para los Bienes en el Campo de estas Condiciones Generales.

**Aunque no se haga expresa declaración en las Condiciones Particulares, se consideran incluidos dentro de la suma asegurada para CONTENIDO INVERNADEROS Y/O CONTENIDO OTROS EDIFICIOS, exclusivamente para las Garantías de Incendio, Rayo y Explosión y para la Extensión de Garantías, los siguientes conceptos:**

a) BIENES PROPIEDAD DE LOS EMPLEADOS del establecimiento asegurado tales como útiles, ropa y objetos de uso normal, **excepto vehículos a motor, que no sean de una clase o naturaleza específicamente excluida, en virtud de cualquier otra condición de esta póliza, y se encuentren en el recinto del mismo**.

b) EL DINERO EN EFECTIVO, incluso cheques, sellos, timbres y efectos timbrados **hasta 600 euros en total**.

c) BIENES PROPIEDAD DE TERCERAS PERSONAS que, teniendo relación directa con la actividad que es objeto del seguro, estén en custodia del Asegurado y se hallen dentro del recinto del establecimiento asegurado, cumpliendo las siguientes condiciones:

1. **Que el valor de dichos bienes esté incluido en la suma asegurada para el contenido, no sean de una clase o naturaleza específicamente excluida en virtud de cualquier otra condición de esta póliza, y**

2. **Que el Asegurado resulte civilmente responsable por los daños que hayan sufrido. En caso de que el Asegurado no resultara responsable de los daños producidos, esta cobertura actuará en exceso o en defecto de otros seguros que, específicamente, amparen estos bienes.**

- d) BIENES TEMPORALMENTE DESPLAZADOS que, siendo propiedad del Asegurado y garantizados por esta póliza, sean trasladados del establecimiento asegurado a cualquier otro lugar del territorio español para su reparación, mantenimiento o exposición. **La Compañía no asumirá el resarcimiento de los daños producidos en los bienes durante su traslado.**

La responsabilidad de la Compañía no excederá en ningún caso de 60.000 euros por siniestro ni se extenderá a un período superior a sesenta días contados a partir de la fecha en que los bienes abandonen los locales asegurados. Se EXCLUYEN los bienes asegurados por otra póliza, los expresamente excluidos de ésta y los trasladados de los locales asegurados para su normal almacenamiento o para la venta, distribución o entrega directa.

- e) BIENES que perteneciendo al establecimiento asegurado o, en su caso y en las condiciones previstas en el apartado c) anterior, siendo propiedad de terceras personas, se encuentren a la intemperie situados EN EL EXTERIOR y dentro del recinto del establecimiento asegurado, **a condición de que no medie una distancia superior a 150 metros de las edificaciones y que dichos bienes no se encuentren expresamente excluidos por cualquier otra condición de esta póliza.** En cualquier caso, esta garantía no tendrá aplicación cuando los bienes se encuentren asegurados por cualquier otro contrato de seguro.

## Artículo 5. BIENES NO ASEGURADOS.

Salvo pacto expreso en contrario, no quedan asegurados por esta cobertura:

- a) Efectos de comercio, billetes de lotería, valores mobiliarios, títulos, escrituras, y, en general, documentos de cualquier clase.
- b) Perlas, piedras y metales preciosos.
- c) Joyas, alhajas de cualquier tipo, entendiéndose como tales las piezas de oro, plata o platino, con o sin perlas, o piedras preciosas engarzadas, destinadas al uso y/o adorno personal o decoración.
- d) Dinero en efectivo, cheques, pagarés, sellos de correos, timbres, efectos timbrados y colecciones de cualquier tipo, excepto en los supuestos previstos expresamente en estas Condiciones Generales.
- e) Objetos artísticos, cuyo valor unitario exceda del 2 por 100 de la suma asegurada para CONTENIDO, y los que superen un valor unitario de 6.000 euros. Tendrá la consideración de objeto artístico o histórico aquel bien o cosa que por su antigüedad, autor o características le hacen poseer un valor específico reafirmado por el correspondiente mercado de arte especializado.
- f) Terreno, incluyendo el agua u otra sustancia en o sobre el terreno, sus costes de acondicionamiento y modificación, céspedes, cosechas en pie, árboles, arbustos y plantas, excepto las plantas ornamentales decorativas interiores.
- g) En centros de jardinería y similares se excluyen expresamente céspedes, cosechas en pie, árboles, arbustos y plantas de cualquier tipo, así como resto de existencias destinadas a la venta que se encuentren en el exterior de los edificios asegurados, con independencia de la distancia a la que se encuentren de los mismos.

## GARANTÍAS Y PRESTACIONES.

### Artículo 6. INCENDIO, RAYO Y EXPLOSIÓN.

#### RIESGOS CUBIERTOS.

Siempre que se haga constar de forma expresa la inclusión de esta garantía en las Condiciones Particulares de la póliza, la Compañía indemnizará, con límite de la suma asegurada en cada caso para el CONTINENTE INVERNADEROS, CONTENIDO INVERNADEROS, CONTINENTE OTROS EDIFICIOS, CONTENIDO OTROS EDIFICIOS, y BIENES EN EL CAMPO (equipos de riego), los daños materiales directos que sufran los bienes asegurados a consecuencia de:

- a) INCENDIO, cualquiera que sea la causa que lo produzca.
- b) CÁIDA DIRECTA DEL RAYO, aun cuando no vaya seguida de incendio.

- c) EXPLOSIÓN o IMPLOSIÓN de cualquier clase, **excepto cuando una u otra se hubiera producido por ensayos de presión, energía nuclear, bombas o artefactos explosivos.**

No quedarán comprendidos en este concepto fenómenos físicos tales como el arco eléctrico, la rotura de recipientes o conducciones debida a congelación, fuerza centrífuga o golpe de ariete, dilataciones de cualquier tipo, estampidos por ondas sónicas y la rotura de válvulas o discos de seguridad, diafragmas de rupturas o tapones fusibles.

#### RIESGOS NO CUBIERTOS.

Se **EXCLUYEN** de esta garantía:

- a) Los daños que sufra la maquinaria eléctrica, aparatos eléctricos o electrónicos, sus accesorios o instalaciones y las líneas conductoras de electricidad, a consecuencia de corrientes eléctricas anormales, cortocircuitos, propia combustión o causas inherentes a su funcionamiento, incluso si se derivasen de la caída del rayo.
- b) Los daños sufridos por los bienes Asegurados a causa de su propia fermentación, calentamiento espontáneo o autocombustión.
- c) Los daños sufridos por los bienes asegurados causados por la sola acción del calor por contacto directo o indirecto con aparatos de calefacción, de acondicionamiento de aire, de alumbrado, hogares, por accidentes de fumador o domésticos, cuando los objetos asegurados caigan aisladamente al fuego, a no ser que tales hechos ocurran con ocasión de un incendio propiamente dicho o que éste se produzca por las causas expresadas.

#### Artículo 7. EXTENSIÓN DE GARANTÍAS.

##### RIESGOS CUBIERTOS.

**Siempre que se haga constar de forma expresa la inclusión de esta garantía en las Condiciones Particulares de la póliza**, la Compañía indemnizará, con límite de la suma asegurada en cada caso para el CONTINENTE INVERNADEROS, CONTENIDO INVERNADEROS, CONTINENTE OTROS EDIFICIOS, CONTENIDO OTROS EDIFICIOS, y BIENES EN EL CAMPO (equipos de riego), los daños materiales directos que sufran los bienes asegurados a consecuencia de:

- a) ACTOS DE VANDALISMO o MALINTENCIONADOS, entendiéndose como tales las actuaciones voluntarias con intención de causar daños en los bienes asegurados, cometidas por personas distintas al Asegurado, o al Tomador del Seguro, sus familiares o personas que de él dependan o con él convivan o a las que ocupen el establecimiento por cualquier título válido en derecho (arrendatario, usufructuario, etc).

**Quedan excluidas las pintadas, inscripciones, pegado de carteles y hechos análogos realizados sobre las fachadas del establecimiento asegurado, y los daños en cristales, lunas, espejos, rótulos, anuncios y toldos.**

- b) ACCIONES TUMULTUARIAS producidas en el curso de reuniones y manifestaciones, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, así como durante el curso de HUELGAS LEGALES, **salvo que las citadas actuaciones tuvieran el carácter de motín o tumulto popular.**

**Quedan excluidos los daños producidos por la suspensión total, parcial o lentitud deliberada del trabajo; retraso, interrupción o suspensión de cualquier proceso de fabricación.**

**Asimismo, quedan excluidas las pintadas, inscripciones, pegado de carteles y hechos análogos realizados sobre las fachadas del establecimiento asegurado, y los daños en cristales, lunas, espejos, rótulos, anuncios y toldos.**

- c) FENÓMENOS ATMOSFÉRICOS:

En Continente y Contenido de Invernaderos: Consistentes en: VIENTO e IMPACTO DE OBJETOS proyectados por el mismo, LLUVIA, PEDRISCO o GRANIZO y NIEVE, independientemente de cual sea su intensidad, **siempre que estos riesgos no estén cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros.**

En Continente y Contenido de Otros edificios y bienes en el campo (equipos de riego): Consistentes en: VIENTO e IMPACTO DE OBJETOS proyectados por el mismo, LLUVIA, PEDRISCO o GRANIZO y NIEVE, **siempre que estos riesgos no estén cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros. Los daños deberán ser como consecuencia de precipitaciones superiores a 40 l/m<sup>2</sup> y hora en caso de Lluvia, velocidades mayores a 80 km/h para Viento, o en cualquier caso para Pedrisco y Nieve.**

La magnitud e intensidad de dichos fenómenos deberá acreditarse mediante Certificado de la Agencia Estatal de Meteorología o de los medidores oficiales pertenecientes a los Ministerios, Comunidades Autónomas o Entes Provinciales más cercanos. En caso de imposibilidad técnica, como la ubicación del riesgo asegurado en zona de valle o daños en el propio observatorio, se tendrán en cuenta a fin de acreditar su magnitud e intensidad real, las estimaciones periciales con base en el alcance efectivo del daño o cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.

Se excluyen de esta garantía:

Los daños producidos por goteras, filtraciones, oxidaciones y humedades así como los que tengan su origen en falta de mantenimiento o conservación de los bienes asegurados.

Los daños ocurridos en los invernaderos dentro de los siete días siguientes a la fecha de la Póliza o de sus suplementos. Si el efecto es posterior a la emisión de la Póliza o de sus suplementos, los siete días de carencia se computarán desde la entrada en vigor.

- d) INUNDACIÓN con ocasión o a consecuencia de desbordamiento o desviación del curso normal de lagos sin salida natural, canales, acequias y otros cursos o cauces en superficie construidos por el hombre, alcantarillado, colectores y otros cauces subterráneos al desbordarse, reventarse o averiarse, **siempre que la inundación no sea producida por hechos o fenómenos que correspondan a riesgos amparados por el Consorcio de Compensación de Seguros.**

Quedan excluidos los daños y pérdidas ocurridos por el desbordamiento o rotura de presas o diques de contención, así como los gastos necesarios para localizar, reparar o reponer las instalaciones causantes del daño.

- e) HUMO, producido de forma súbita y accidental.
- f) CAÍDA o IMPACTO DE AERONAVES u objetos desprendidos de las mismas.
- g) ONDAS SÓNICAS producidas por aeronaves.
- h) CHOQUE DE VEHÍCULOS TERRESTRES, o de las mercancías por ellos transportadas e IMPACTO DE OBJETOS procedentes del exterior, con excepción de los daños en cristales que no formen parte de la estructura/cubierta del invernadero, lunas, rótulos, anuncios y toldos, y los producidos por los vehículos propiedad o controlados por el Asegurado o de quien ocupe el establecimiento o por personas que de éstos dependan, así como los daños sufridos por los propios vehículos.
- i) FALLO DE LAS INSTALACIONES DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS que ocasione derrame o escape accidental de agua o cualquier otra sustancia utilizada en el sistema de extinción de incendios, como consecuencia de la falta de **estanchidad, rotura, fuga o fallo en general de dicho sistema.**

En el término "sistema de extinción" se considerarán incluidos los depósitos y conducciones de agua, hidrantes, bocas de incendio, válvulas y, en general, cualquier instalación o equipo destinados exclusivamente a extinción del fuego o, conjuntamente, a extinción del fuego y otros fines. **No están comprendidas en este concepto cualquier conducción subterránea o instalación situada fuera de los locales asegurados que pertenezcan al sistema de distribución pública de agua así como cualquier embalse donde se contenga el agua mediante una presa.**

Quedan excluidos los daños sufridos por el propio "sistema de extinción", así como la pérdida de líquido o sustancia derramada.

- j) ELECTRICIDAD. Esta garantía ampara los daños que sufra la instalación eléctrica, así como cualquier maquinaria o aparato incluido en la definición de continente, a consecuencia de corrientes anormales o cortocircuitos y otras perturbaciones eléctricas, que tengan su origen en el suministro de la electricidad o en la caída del rayo, aun cuando no se derive incendio.

Para cualquier siniestro indemnizable por esta garantía se establece un límite máximo de indemnización, a primer riesgo de 30.000 euros.



Quedan excluidos:

- Los bienes en el campo.
- Los daños que sufra la restante maquinaria, aparatos y motores, que generen o se alimenten por energía eléctrica, así como los debidos al uso o desgaste normal, depreciación gradual, vicio propio o defectuosa conservación de los bienes.

En cualquier siniestro indemnizable por cualquiera de los riesgos previstos en esta Extensión de Garantías que afecte a OTROS EDIFICIOS y/o a su contenido, será de aplicación una franquicia de 150 euros.

En cualquier siniestro indemnizable por cualquiera de los riesgos previstos en esta Extensión de Garantías que afecte a los INVERNADEROS y/o a su contenido, será de aplicación la franquicia establecida en las Condiciones Particulares.

## RIESGOS NO CUBIERTOS.

Se EXCLUYEN de estas garantías los daños producidos por:

- a) Agua, nieve, arena o polvo que penetre por puertas, ventanas u otras aberturas que hayan quedado sin cerrar o cuyo cierre fuera defectuoso, y los daños producidos por goteras, filtraciones, oxidaciones y humedades.
- b) Robo o hurto.
- c) La humedad prolongada, condensación o capilaridad, así como cualquier falta de mantenimiento o reparación imputable al Asegurado.
- d) El agua procedente de la omisión del cierre de válvulas, llaves o grifos.
- e) El agua a las mercancías y existencias, situadas directamente sobre el suelo, o a una altura inferior a 10 centímetros de éste, y a las que se encontraren encima de aquéllas, aun cuando estuvieran a mayor altura.

Esta exclusión no será aplicable a las plantas siempre que figuren expresamente aseguradas.

- f) Salvo pacto en contrario, cualquier fenómeno de la naturaleza que afecte al Contenido del establecimiento asegurado, depositado al aire libre, incluso estando protegido por materiales flexibles, lonas o plásticos y aun cuando se encuentren en el interior de construcciones abiertas, salvo aquellos bienes diseñados para su instalación y funcionamiento en el exterior (excepto los vehículos a motor).
- g) Asentamientos, movimientos de tierra (hundimientos, corrimientos o desprendimientos), aunque su causa próxima o remota sea uno de los riesgos cubiertos por estas garantías.
- h) Cualquier causa que afecte al invernadero y que sea debida a vicio propio o defecto de los materiales que lo componen, o que esté motivada por una falta de mantenimiento y atención adecuadas, así como el deficiente encaje y hermeticidad de los cerramientos laterales, frontales y cenitales.
- i) No se garantizarán igualmente los daños sufridos por el invernadero que sean consecuencia de una estructura deficiente, de un mantenimiento incorrecto de la misma o de una falta de solidez que no se corresponda con las garantías dadas por el fabricante.

## Artículo 8. DAÑOS POR AGUA.

### RIESGOS CUBIERTOS.

Siempre que se haga constar de forma expresa la inclusión de esta garantía en las Condiciones Particulares de la póliza, la Compañía indemnizará los DAÑOS POR AGUA que se produzcan por DERRAMES ACCIDENTALES procedentes de instalaciones y conducciones fijas propias o de terceros, e incluso los debidos a filtraciones, omisiones del cierre de grifos o llaves de paso, o a su desajuste.

Siempre que el CONTINENTE esté asegurado bajo esta garantía, la Compañía también indemnizará los gastos en que fuese preciso incurrir para localizar la avería y reponer o reparar el tramo de las conducciones dañadas que hayan originado el siniestro, a condición de que éstas sean fijas y privativas del edificio asegurado. A tal efecto se entiende por

conducciones privativas aquellas que, partiendo del accesorio de unión, con exclusión de éste, de la conducción general o comunitaria sirven con exclusividad al edificio asegurado.

## RIESGOS NO CUBIERTOS.

Se excluyen de esta garantía:

- a) Los daños producidos por filtración de aguas subterráneas o estancadas, agua de mar, crecidas o desbordamientos de ríos, rías, lagos, embalses, canales, acequias o alcantarillados, así como los daños que tengan su origen directa o indirectamente en filtraciones o goteras debidas a precipitaciones atmosféricas.
- b) Los gastos y daños causados en la localización y reparación de averías debidas a corrosión, envejecimiento, falta de mantenimiento de las instalaciones o sedimentación gradual de impurezas en el interior de las conducciones, así como los de reparación de aparatos electrodomésticos, aparatos sanitarios y sus accesorios, grifos o llaves de paso, arquetas o cualquier otro elemento de la red horizontal de saneamiento de pocería, radiadores u otros aparatos de calefacción o refrigeración.
- c) Los daños producidos por congelación de tuberías o conducciones, así como los que se produzcan en la localización y reparación de las averías ocasionadas por esta causa.
- d) Daños indirectos o consecuenciales de cualquier clase, así como los de reposición de materiales no dañados por el siniestro, incluso si dicha reposición obedeciera a la inexistencia de materiales de iguales características a los afectados por el siniestro.
- e) Los daños ocasionados a las mercancías situadas a una altura inferior a 10 centímetros del suelo, salvo cuando los mismos se hubieran producido igualmente de haberse encontrado aquéllas situadas por encima de dicha altura.

Esta exclusión no será de aplicación cuando se trate de mercancías que, por sus características concretas, no fuera posible su almacenaje en estanterías o palets. Para la determinación de dicha cualidad se tendrán en cuenta las apreciaciones periciales y las normas o regulación relativa a la conservación y almacenamiento de las mismas que pueda existir.

- f) Los daños producidos por la humedad prolongada, condensación o capilaridad, así como por cualquier falta de mantenimiento o reparación imputable al Asegurado.

## Artículo 9. ROBO.

### RIESGOS CUBIERTOS.

Siempre que se haga constar de forma expresa la inclusión de esta garantía en las Condiciones Particulares de la póliza, la Compañía indemnizará los daños derivados de la sustracción de los bienes asegurados, a consecuencia de ROBO, así como los DAÑOS MATERIALES que se ocasionen a los bienes asegurados a consecuencia de TAL HECHO o de su TENTATIVA.

Como ROBO ha de entenderse, conforme a su tipificación legal, el apoderamiento ilegítimo por parte de terceros de los bienes asegurados, contra la voluntad de su poseedor, mediante actos que impliquen fuerza en las cosas o en los locales que los contienen o mediante actos que impliquen intimidación o violencia sobre las personas que los portan o custodian.

La Compañía indemnizará los daños en base a los términos y condiciones siguientes:

- a) ROBO DEL CONTENIDO, que tenga relación directa con la actividad asegurada, y siempre que se encuentre en el interior del edificio del establecimiento asegurado o al exterior en el recinto del establecimiento asegurado a condición de que esté vallado y los bienes se encuentren anclados y/o instalados de forma fija, incluyendo los bienes propiedad de terceras personas, excepto empleados, en las condiciones indicadas al respecto de estos bienes en el apartado correspondiente del artículo 4. BIENES ASEGURADOS de estas Condiciones Generales. Quedan excluidos el dinero en efectivo, cheques, pagarés, efectos timbrados, sellos de correos, timbres del Estado y colecciones de cualquier tipo.

- b) ROBO, A PRIMER RIESGO, DE DINERO EN EFECTIVO, CHEQUES, PAGARÉS, EFECTOS TIMBRADOS, SELLOS DE CORREOS, TIMBRES DEL ESTADO Y COLECCIONES DE CUALQUIER TIPO, propiedad del establecimiento Asegurado, hasta un máximo de 6.000 euros por siniestro, siempre y cuando se encuentren en el interior del edificio del establecimiento asegurado, depositados en CAJA FUERTE de más de 100 kg de peso o empotrada en la pared, con cerradura de seguridad y combinación para el bloqueo de su apertura.
- c) ROBO, A PRIMER RIESGO, DE DINERO EN EFECTIVO Y CHEQUES, propiedad del Asegurado, hasta un máximo de 600 euros por siniestro, cuando se encuentren en el interior del edificio del establecimiento asegurado y no estén depositados en caja fuerte.
- d) ROBO, A PRIMER RIESGO, DE DINERO EN EFECTIVO Y CHEQUES, hasta un máximo de 6.000 euros por siniestro, durante su transporte directo desde el límite del establecimiento asegurado hasta una institución bancaria, o viceversa, siempre que sea realizado por la persona o personas incluidas en la nómina del establecimiento asegurado, que tengan asignada esta misión, el hecho se produzca entre las ocho y las veintituna horas del día y haya sido cumplida la normativa legal vigente en materia de transporte de fondos.
- e) DAÑOS MATERIALES directos, A PRIMER RIESGO, ocasionados al CONTINENTE a consecuencia de ROBO o SU INTENTO, hasta un máximo de 6.000 euros por siniestro.
- f) ROBO DE BIENES EN EL CAMPO:
  - Equipos de riego: Estarán cubiertos a PRIMER RIESGO los grupos motobombas de más de 100 kg de peso con inclusión de los elementos fijos de calderería anejos a los mismos e instalaciones fijas existentes, con los límites establecidos en las Condiciones Particulares. No se cubrirán los elementos móviles tales como aspersores o tubos para riego en superficie.

#### RIESGOS NO CUBIERTOS.

Se EXCLUYEN de esta garantía:

- a) Los bienes asegurados que se encuentren en el exterior de los edificios o en construcciones abiertas, excepto los anclados o instalados de forma fija dentro del recinto del establecimiento asegurado siempre que esté vallado; o los situados fuera del lugar descrito en la póliza o con ocasión de su transporte, a no ser que una u otra circunstancia hubieran sido expresamente aceptadas por la Compañía.
- b) Los daños producidos por simples pérdidas o extravíos, los sufridos por la no adopción de medidas apropiadas de protección después de la desaparición de llaves o la ocurrencia de un siniestro, y el hurto de cualquier clase, entendiéndose como tal el apoderamiento ilegítimo por parte de terceros de los bienes asegurados, contra la voluntad de su poseedor, mediante actos que no impliquen fuerza en las cosas ni intimidación o violencia contra las personas.
- c) Los robos cometidos por personas dependientes o en conexión con el Tomador del Seguro o el Asegurado.
- d) Los robos producidos por negligencia grave del Asegurado, del Tomador del Seguro, o de las personas que de ellos dependan o con ellos convivan, salvo pacto expreso en contrario.

#### Artículo 10. ROTURA DE CRISTALES, LUNAS, ESPEJOS Y RÓTULOS.

##### RIESGOS CUBIERTOS.

Siempre que se haga constar de forma expresa la inclusión de esta garantía en las Condiciones Particulares, la Compañía indemnizará, a primer riesgo, los daños materiales, con límite por siniestro de 3.000 euros, que por ROTURA sufran los CRISTALES, LUNAS, ESPEJOS Y RÓTULOS adecuadamente instalados y que formen parte fija única y exclusivamente del CONTINENTE de otros edificios, con inclusión de los gastos que ocasione su colocación.

En los centros de jardinería o establecimientos similares, en los que se haya hecho constar la inclusión de esta cobertura en CONTINENTE del INVERNADERO, quedan excluidos expresamente de esta garantía los elementos de cristal que constituyan la cubierta horizontal y vertical de la construcción.

## RIESGOS NO CUBIERTOS.

Se EXCLUYEN de esta garantía:

- a) Los arañazos, raspaduras, grietas, desconchados y otros deterioros de las superficies o azogados.
- b) Las roturas que se produzcan con motivo de su instalación, traslado o realización de obras en el establecimiento asegurado.
- c) Los daños imputables a vicios o defectos de instalación o fabricación.
- d) Los cristales que formen parte de invernaderos, así como de la cubierta en el caso de los centros de jardinería o similares.

## Artículo 11. OTRAS PRESTACIONES.

### RIESGOS CUBIERTOS.

Siempre que se produzca un siniestro amparado por esta cobertura de DAÑOS MATERIALES se indemnizarán también:

- a) Los gastos por SALVAMENTO, incluidos los referidos en el artículo 31 a), y DESESCOMBRO, de los bienes asegurados, que se indemnizarán en la misma proporción que hubiera sido indemnizado el daño causado por el siniestro, con límite del 10 por 100 de la suma asegurada, para CONTINENTE o CONTENIDO, según proceda.

Quedan excluidos en todo caso los gastos de retirada o demolición de:

- a.1) Elementos de cimentación de los edificios, siempre que no sea para la reparación o reconstrucción de éstos.
- a.2) Cualquier edificio o parte del mismo, cuya demolición sea exigida por las autoridades competentes.

En ningún caso se encuentran garantizados por esta póliza los costes de demolición de cualquier parte no dañada de los edificios asegurados por causa de cualquier ordenanza o ley reguladora de la construcción, reparación o mantenimiento de edificios.

- b) Los DAÑOS en los bienes asegurados que se produzcan como consecuencia de las MEDIDAS necesarias ADOPTADAS POR LA AUTORIDAD O EL ASEGURADO para impedir, cortar o aminorar el siniestro, **con exclusión de los gastos que ocasione la aplicación de tales medidas**, que se regulan por el apartado a) de este artículo.
- c) Los GASTOS que ocasione al Asegurado EL TRANSPORTE DE LOS BIENES ASEGURADOS o cualesquiera otras medidas adoptadas con el fin de salvarlos del siniestro.
- d) Los OBJETOS DESAPARECIDOS con ocasión del siniestro, **siempre que el Asegurado acredite su preexistencia**.
- e) Los DAÑOS que sufran los objetos salvados por las circunstancias descritas en los apartados anteriores.
- f) Los GASTOS DE EXTINCIÓN, consistentes en el coste de la tasa municipal por ASISTENCIA DE BOMBEROS y el COSTE DE LLENADO de los EQUIPOS contra incendios empleados con ocasión del siniestro, **hasta un máximo de 30.000 euros por siniestro**.

**No se consideran como gastos de extinción el llenado de los equipos contra incendios, cuando hayan sido utilizados para la realización de pruebas, instrucción del personal, o con ocasión de las revisiones periódicas de dichos equipos.**

- g) El coste de REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS, archivos, títulos, valores, películas reveladas y de reobtención y reimpresión de datos contenidos en los soportes magnéticos, **siempre que el CONTENIDO se encuentre asegurado, hasta un máximo de 18.000 euros por siniestro**.
- h) El coste de REPOSICIÓN, OBTENCIÓN Y TRANSCRIPCIÓN de PLANOS, PATRONES, DISEÑOS, MOLDES, MODELOS Y MATRICES, dañados con motivo del siniestro, **siempre que sean de utilidad para el Asegurado, la reposición se efectúe como máximo dentro del año siguiente a la fecha de ocurrencia del siniestro y el CONTENIDO se encuentre asegurado, con límite máximo por siniestro de 18.000 euros**.

- i) Los GASTOS Y HONORARIOS DE PERITOS, en que incurra el Asegurado, mediante la contratación de Ingenieros, Auditores u otros expertos necesarios para la realización de las operaciones de Tasación, **con límite del 3 por 100 del importe de indemnización, y hasta un máximo, en cualquier caso, de 18.000 euros por siniestro.** En el caso de que se hubiera contratado la cobertura de Paralización de la Actividad y el siniestro también produzca pérdidas con cargo a dicha cobertura, la cantidad a indemnizar por la Compañía, por este apartado, **será el 3 por 100 del importe conjunto de la indemnización, con máximo de 30.000 euros.**
- j) Si el local resultase inutilizable por obras de reparación de los daños producidos y durante el tiempo que duren éstas:
- Los gastos razonables de TRASLADO DE CONTENIDO Y ALQUILER DE UN LOCAL similar al afectado.  
**Cuando el Asegurado no sea el propietario del local, la Compañía únicamente compensará el mayor coste de alquiler que pueda suponer el traslado a un local provisional.**
  - La PÉRDIDA real y efectiva de ALQUILERES del local, **cuando el Asegurado sea propietario del mismo.**
  - **Si en el momento del siniestro el local estuviera desalquilado, no habrá lugar a la aplicación de esta garantía.**
  - La indemnización por estos conceptos no podrá exceder de un año de renta y con límite, en cualquier caso, de 12.000 euros.

El importe de los gastos y/o daños contemplados en este artículo, más la indemnización principal, no podrán exceder del 105 por 100 de la suma asegurada para Continente y/o Contenido, según corresponda.

## **Artículo 12. SUPUESTOS NO CUBIERTOS POR NINGUNA DE LAS GARANTÍAS Y PRESTACIONES DE LA COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES.**

Quedan en todo caso, excluidos de la cobertura de Daños Materiales:

- a) Los daños producidos por dolo o culpa grave del Asegurado.
- b) Los daños consecuenciales o indirectos de cualquier clase, aunque se deriven de un daño cubierto por la póliza, tales como retrasos en la salida al mercado de las plantas, heladas y/o frío, inversiones térmicas, golpes de sol, variaciones bruscas de temperatura u otras contingencias similares.
- c) Los daños producidos a los bienes asegurados si el establecimiento asegurado se encontrase desamparado, abandonado, falto de vigilancia o en paralización, durante más de sesenta días consecutivos.
- d) Los daños y pérdidas ocasionados por falta de suministro de energía eléctrica, combustible, agua, vapor o refrigerantes, cualquiera que sea la causa que lo produzca, a menos que alguno de estos hechos origine un daño en los bienes asegurados cubierto por las garantías de la póliza.
- e) Los daños o pérdidas por defecto o vicio propio de los bienes asegurados.
- f) Los daños en invernaderos en los que las características de los elementos constructivos no respondan a las indicadas por el fabricante, y/o en los que la cimentación y montaje no se correspondan en su caso, con el respectivo libro de montaje.

## **Artículo 13. CRITERIOS DE VALORACIÓN E INDEMNIZACIÓN.**

### **A) OTROS EDIFICIOS:**

1. Los daños serán valorados siempre con sujeción a las normas siguientes:

- a) CONTINENTE DE OTROS EDIFICIOS: Se incluirá la parte proporcional de los cimientos, pero no el valor del solar, y se justipreciará según el valor a nuevo (reconstrucción o reparación) en el día del siniestro, con materiales actuales nuevos, de clase, calidad y capacidad similares a los dañados, incluyendo en el mismo los honorarios de profesionales y los costes para la obtención de permisos y licencias en que necesaria y obligatoriamente se incurra para su reconstrucción, en la fecha del siniestro, prescindiendo de la depreciación por uso, antigüedad, obsolescencia y estado de conservación, con sujeción a las normas siguientes:



- La valoración de los bienes dañados no excederá de la menor cantidad que resulte entre el coste de la reconstrucción o sustitución y el coste de la reparación. En ningún caso la Compañía indemnizará el aumento del coste debido a cualquier ordenamiento o ley que afecte o regule la reparación o reconstrucción de los bienes dañados.
- La indemnización será procedente si se efectúa la reconstrucción o reparación de los bienes dañados dentro de un período razonable de tiempo, no superior en cualquier caso a los dos años a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro.

En caso contrario, la Compañía sólo indemnizará el valor real de los bienes dañados, teniendo en cuenta la deducción correspondiente por uso, antigüedad, obsolescencia y estado de conservación.

- La indemnización total a percibir por el Asegurado por la diferencia entre el valor real de los bienes dañados y su valor en nuevo (reconstrucción o reparación) no podrá exceder del 50 por 100 del valor en nuevo, siendo el exceso de este porcentaje siempre a cargo del Asegurado.

Las LUNAS, CRISTALES, ESPEJOS Y RÓTULOS se valorarán por el valor de reposición más los gastos de instalación.

b) CONTENIDO OTROS EDIFICIOS:

b.1) MERCANCÍAS Y EXISTENCIAS: Las mercancías o existencias se valorarán por su valor de coste en el mercado en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

b.2) MAQUINARIA Y MOBILIARIO: La maquinaria (**excepto vehículos a motor y maquinaria agrícola**) y el mobiliario se valorarán según el valor de nuevo en el mercado en el momento del siniestro, incluyendo en dicho valor los gastos de montaje y desmontaje, transporte ordinario y aduanas si existieran, menos la depreciación por uso, antigüedad, obsolescencia y estado de conservación.

En caso de no existir en el mercado algún objeto, se tomarán como base de valoración otros de similares características y rendimiento.

Los cuadros, estatuas y objetos raros, artísticos, históricos y preciosos, por el valor patrimonial y efectivo que tengan en el mercado en el momento del siniestro, salvo que se hubiera pactado un valor convenido.

Las películas reveladas, archivos, planos, documentos, registros, títulos y valores, así como los sistemas y medios de almacenamiento de datos por procedimientos electrónicos y electromecánicos, serán tasados por el coste inicial del material "en blanco" con exclusión del coste de transcripción de su contenido.

**Para aquella maquinaria y aparatos que formen parte del Continente de Otros edificios, tal y como éste se define en las presentes Condiciones Generales, se aplicarán los mismos criterios de valoración de daños indicados anteriormente.**

c) VEHÍCULOS A MOTOR Y MAQUINARIA AGRÍCOLA:

**En caso de pérdida total se indemnizará el valor venal del vehículo o maquinaria agrícola afectada por el siniestro. Como tal valor ha de entenderse el precio medio, entre el de compra y el de venta, en el correspondiente mercado de segunda mano.**

Cuando se trate de **daños reparables**, la Compañía indemnizará el importe de los mismos o asumirá su reparación **hasta el límite del valor venal del vehículo.**

d) BIENES EN EL CAMPO:

Equipos de riego: Se valorarán por su coste de nuevo en el día del siniestro menos la depreciación por uso, antigüedad, obsolescencia y estado de conservación.

2. La indemnización, teniendo en cuenta lo indicado en los artículos 29 y 32 de estas Condiciones Generales se determinará con sujeción a las normas siguientes:

- a) CONTINENTE OTROS EDIFICIOS: si de la valoración amistosa o pericial resulta que el valor en nuevo del Continente en el momento del siniestro, teniendo en cuenta las limitaciones establecidas en el apartado a) del punto 1 de este mismo artículo, es igual o inferior a la suma asegurada para este concepto en las Condiciones Particulares, el Asegurado tendrá derecho a la íntegra indemnización de la pérdida efectiva justificada; **si fuera superior, el Asegurado se convierte por el exceso en su propio Asegurador y, como tal, soportará la parte proporcional del daño, por lo que la Compañía abonará únicamente la indemnización en la proporción que el corresponda y hasta el límite de la suma asegurada.**

b) CONTENIDO OTROS EDIFICIOS:

b.1) MERCANCÍAS Y EXISTENCIAS:

Si de la valoración amistosa o pericial resulta que el valor real de las mercancías y existencias, considerando su valor promedio efectivamente habido durante los últimos doce meses, para lo cual se tomarán las habidas el día de máximas existencias, es igual o inferior en el momento del siniestro al valor promedio fijado en las Condiciones Particulares, el Asegurado tendrá derecho a la estricta e íntegra indemnización de la pérdida efectiva justificada; **si fuera superior, el Asegurado se convierte por el exceso en su propio asegurador y, como tal, soportará el porcentaje del daño correspondiente resultante de aplicar la regla proporcional entre el valor promedio asegurado y el valor promedio real efectivamente habido durante los últimos doce meses, por lo que la Compañía abonará únicamente la indemnización en la proporción que le corresponda y hasta el límite de la suma asegurada.**

**En ningún caso la Compañía viene obligada a pagar al Asegurado una cantidad superior al capital máximo estipulado para este concepto en las Condiciones Particulares de la póliza.**

b.2) MAQUINARIA, MOBILIARIO Y EQUIPOS DE RIEGO: Si de la valoración amistosa o pericial resulta que el valor real de la Maquinaria y Mobiliario en el momento del siniestro es igual o inferior a la suma asegurada para este concepto en las Condiciones Particulares, el Asegurado tendrá derecho a la íntegra indemnización de la pérdida efectiva y justificada; **si fuera superior, el Asegurado se convierte por el exceso en su propio asegurador y, como tal, soportará la parte proporcional del daño, por lo que la Compañía abonará únicamente la indemnización en la proporción que le corresponda y hasta el límite de la suma asegurada.**

c) VEHÍCULOS A MOTOR Y MAQUINARIA AGRÍCOLA: Si de la valoración amistosa o pericial resulta que el valor de los daños es igual o inferior a la suma asegurada para este concepto en las Condiciones Particulares o al valor de venta si fuera inferior, el Asegurado tendrá derecho a la íntegra indemnización de la pérdida efectiva y justificada.

**Si por el contrario resulta que el valor de los daños es superior a la suma asegurada para este concepto en las Condiciones Particulares o al Valor Venal si fuera inferior, la indemnización tendrá como límite el menor de los dos conceptos anteriores.**

**En ningún caso la Compañía puede venir obligada a pagar más de la suma asegurada por cada concepto de Continente, Mercancías y Existencias, Maquinaria y Mobiliario y los gastos que en la tasación le correspondan sea cual fuere el número de garantías afectadas por un mismo siniestro.**

**B) INVERNADEROS:**

1. Los daños serán valorados siempre con sujeción a las normas siguientes:

a) ESTRUCTURA DEL INVERNADERO, en donde se incluirá:

a.1) Invernaderos tipo Almería:

- La parte proporcional de cimientos, "muertos" perimetrales, zapatas, zunchos y otros elementos de asiento, pero no el valor del solar.
- La estructura de sujeción de los elementos de cubierta, soportes perimetrales e interiores, cerco perimetral, cordadas, garroteras, tejidos de alambre y demás elementos estructurales en general.

a.2) Resto de invernaderos:

- La parte proporcional de cimientos, zapatas, zuncho perimetral y otros elementos de asiento, pero no el valor del solar.
- La estructura de sujeción de los elementos de cubierta: pilares, cerchas, arcos, correas, cabios, perfilera metálica y demás elementos estructurales en general.

En ambos casos la estructura de cada invernadero se valorará a tenor de su antigüedad según los siguientes criterios:

- Hasta 10 años de antigüedad, según el valor de nuevo o de reposición a nuevo en el día del siniestro.
- Desde 10 hasta 20 años de antigüedad, según el valor de nuevo o de reposición a nuevo en el día del siniestro, **excepto cuando la cuantía de la reparación de la estructura sea superior al 70% de la suma asegurada**

de la estructura en donde se indemnizará a valor real, y sin que en ningún caso la valoración resultante pueda exceder de la que tuviese en venta en el día del siniestro.

- Desde 20 años de antigüedad, según el valor de nuevo o de reposición a nuevo en el día del siniestro, **excepto cuando la cuantía para la reparación de la estructura sea superior al 15% de la suma asegurada de la estructura en donde se indemnizará a valor real, y sin que en ningún caso la valoración resultante pueda exceder de la que tuviese en venta en el día del siniestro.**

En cualquier caso, y con independencia de la antigüedad del invernadero, la valoración de los daños podrá ser modulada por el perito que realice la tasación en función de las apreciaciones periciales sobre el mantenimiento de las instalaciones, su estado de conservación y grado de deterioro de las mismas y de sus materiales, siendo susceptibles de aplicación tanto depreciaciones en caso de observarse deficiencias significativas, como bonificaciones sobre el cálculo de la depreciación, en función del estado real de las instalaciones. En este último caso la bonificación máxima aplicable no podrá superar el 30% sobre el valor de nuevo.

Los gastos de mano de obra necesarios para reparar la estructura no sufrirán ninguna depreciación.

- b) ELEMENTOS DE CUBRICIÓN de la estructura y de los laterales del invernadero (plásticos rígidos o flexibles), **así como mallas de sombreado y pantallas climáticas colocadas en el interior del invernadero.**

El material se valorará aplicando una depreciación mensual sobre el valor de nuevo en el día del siniestro. La depreciación se calculará con arreglo a la siguiente fórmula:

$$dm = 100/Vu$$

siendo:

dm: depreciación mensual (en %)

Vu: Vida útil o duración garantizada por el fabricante, expresada en meses.

Los gastos de mano de obra necesarios para reparar los elementos de cubrición de la estructura y de los laterales del invernadero (plásticos rígidos o flexibles), así como mallas de sombreado y pantallas climáticas colocadas en el interior del invernadero no sufrirán ninguna depreciación.

Los cristales que constituyan la cubierta y/o laterales del invernadero se valorarán por el valor de reposición más los gastos de instalación.

- c) MAQUINARIA, MOBILIARIO y demás instalaciones existentes en el interior o anexos al invernadero, entendiéndose por tales:

- Estufas, instalación de calefacción y elementos calefactores.
- Bombas de riego, dosificadores de fertilizantes e instalaciones de riego.
- Instalación eléctrica, transformadores, elementos de distribución y control, temporizadores de riego y motores eléctricos de apertura de paneles para ventilación.
- Instalación de ventilación forzada.
- Banquetas de cultivo, estanterías, etc.

Se valorará según el valor de nuevo en el mercado en el momento del siniestro, incluyendo en dicho valor los gastos de montaje y desmontaje, transporte ordinario y aduanas si existieran, **menos la depreciación por uso, antigüedad, obsolescencia y estado de conservación.**

**En el caso de no existir en el mercado la maquinaria o los elementos siniestrados, se tomará como base de valoración otros de similares características y rendimiento.**

Cuando el siniestro que afecte a la maquinaria no suponga la pérdida total de la misma, aquél se valorará con arreglo al coste real de los materiales a sustituir y de la mano de obra.

- d) MERCANCÍAS y EXISTENCIAS: Las mercancías o existencias se valorarán por su valor de coste en el mercado en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

- e) PLANTAS.

Ocurrido el siniestro, se verificarán los daños declarados y se cuantificará el número de plantas, flores y/o frutos dañados, **estableciendo, si procede, las deducciones por otros aprovechamientos.**

Para cada cultivo o alternativa de cultivo, al finalizar el ciclo productivo se cuantificará la producción perdida en el/los siniestro/s y la producción comercializada, determinándose en ese momento el importe de la indemnización. **Sólo en el caso de que el siniestro suponga la destrucción total del cultivo, se determinará en dicho momento el importe de la indemnización.**

La valoración de la producción se realizará a precio de coste en origen.

La indemnización por el conjunto de los siniestros amparados por la cobertura de la póliza en plantas no podrá superar el valor de la suma asegurada por este concepto.

En caso de pérdida total del cultivo, y una vez indemnizado el mismo por la Compañía, la cobertura para este riesgo quedará en suspenso hasta que se establezca la nueva suma asegurada y se proceda a la regularización y pago por el Asegurado de la prima correspondiente.

2. La indemnización, teniendo en cuenta lo indicado en los artículos 29 y 32 de estas Condiciones Generales se determinará además con sujeción a las normas siguientes:

- a) Estructura, elementos de cubrición, mallas, y pantallas del invernadero. Si de la valoración amistosa o pericial resulta que el valor de nuevo de estos elementos, es igual o inferior a la suma asegurada para este concepto en las Condiciones Particulares el Asegurado tendrá derecho a la íntegra indemnización de la pérdida efectiva justificada, **una vez deducida la franquicia establecida.**

**Si por el contrario, resultase que el valor de nuevo de la estructura excediera de la suma asegurada para este concepto en las Condiciones Particulares, el Asegurado se convierte, por el exceso, en su propio asegurador, abonándose la parte proporcional del daño, una vez deducida la franquicia establecida.**

- b) Maquinaria, Mobiliario e instalaciones. Si de la valoración amistosa o pericial resulta que el valor de los daños es igual o inferior a la suma asegurada para este concepto en las Condiciones Particulares o al valor de venta si fuera inferior, el Asegurado tendrá derecho a la íntegra indemnización de la pérdida efectiva y justificada, **una vez deducida la franquicia establecida.**

**Si por el contrario resulta que el valor de los daños es superior a la suma asegurada por este concepto en las Condiciones Particulares o al valor de venta si fuera inferior, la indemnización tendrá como límite el menor de los dos conceptos anteriores, una vez deducida la franquicia establecida.**

- c) Mercancías y Existencias:

Si de la valoración amistosa o pericial resulta que el valor real de las mercancías y existencias, considerando su valor promedio efectivamente habido durante los últimos doce meses, para lo cual se tomarán las habidas el día de máximas existencias, es igual o inferior en el momento del siniestro al valor promedio fijado en las Condiciones Particulares, el Asegurado tendrá derecho a la estricta e íntegra indemnización de la pérdida efectiva justificada; **si fuera superior, el Asegurado se convierte por el exceso en su propio asegurador y, como tal, soportará el porcentaje del daño correspondiente resultante de aplicar la regla proporcional entre el valor promedio asegurado y el valor promedio real efectivamente habido durante los últimos doce meses, por lo que la Compañía abonará únicamente la indemnización en la proporción que le corresponda y hasta el límite de la suma asegurada.**

- d) Plantas. Si de la valoración amistosa o pericial resulta que el valor de estos elementos es igual o inferior a la suma asegurada para este concepto en las Condiciones Particulares, el Asegurado tendrá derecho a la íntegra indemnización de la pérdida efectiva justificada, **una vez deducida la franquicia establecida.**

**Si por el contrario resultase que el valor de las plantas excediera de la suma asegurada para este concepto en las Condiciones Particulares, el Asegurado se convierte, por el exceso, en su propio asegurador, abonándose la parte proporcional del daño, una vez deducida la franquicia establecida.**

En ningún caso la Compañía puede venir obligada a pagar más de la suma asegurada o del límite fijado por siniestro, que figurará en Condiciones Particulares para cada concepto de Estructura, Cubierta, Maquinaria e Instalaciones y Plantas y los gastos que en la tasación le correspondan sea cual fuere el número de garantías afectadas por un mismo siniestro.

## C) COMPENSACIÓN DE SUMAS ASEGURADAS.

Si en el momento de un siniestro que afecte exclusivamente a las garantías de Incendio, Rayo, Explosión y/o Extensión de Garantías, existiese un exceso de suma asegurada en CONTINENTE o en MAQUINARIA (**excepto vehículos a motor y maquinaria agrícola**) y MOBILIARIO, **con exclusión expresa de mercancías y existencias**, tal exceso podrá aplicarse al concepto que pudiera resultar insuficientemente asegurado, siempre que la prima resultante de aplicar la tasa de prima para las citadas garantías a este nuevo reparto de sumas aseguradas, no exceda de la prima satisfecha para dichas garantías en la anualidad de seguro en curso; si excediera, se indemnizará el daño en la misma proporción en que la suma asegurada, en su nueva distribución, cubra el interés asegurado para cada concepto.

Establecida así la nueva distribución de sumas aseguradas, se procederá a la normal liquidación del siniestro conforme a lo establecido en los apartados anteriores de este artículo.

**Esta compensación se hará de forma separada entre invernaderos y otros edificios y será aplicable únicamente para los bienes correspondientes a una misma situación de riesgo.**

## B) COBERTURA DE PARALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD.

### GARANTÍAS Y PRESTACIONES.

#### Artículo 14. RIESGOS CUBIERTOS.

Siempre que se haga constar de forma expresa la inclusión de esta cobertura en las Condiciones Particulares de la póliza, la Compañía indemnizará hasta el límite de capital pactado, los perjuicios económicos sufridos por el Asegurado en concepto de gastos permanentes y extraordinarios, durante el período de indemnización fijado en dichas Condiciones Particulares, debidos a la interrupción total o parcial de la actividad del riesgo asegurado **a consecuencia de un siniestro amparado por la COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES de esta póliza.**

El período de indemnización se extiende hasta la reanudación total de la actividad propia del riesgo asegurado, con el máximo, en cualquier caso, establecido en las Condiciones Particulares a contar desde la fecha de ocurrencia del siniestro.

**En caso de interrupción o paralización parcial, la indemnización se reducirá en la misma proporción en que el negocio mantenga la actividad.**

A los efectos de esta cobertura se entenderá por GASTOS PERMANENTES: los gastos que no varían en función directa de las actividades del establecimiento asegurado y que deberán ser mantenidos a pesar de la interrupción total o parcial de la explotación, como consecuencia del siniestro ocurrido en la actividad y locales especificados en las Condiciones Particulares.

**La indemnización en concepto de gastos extraordinarios que sean consecuencia directa de un siniestro cubierto por la póliza no podrá exceder el 10 por 100 de los gastos permanentes.**

Si la suma asegurada fuera inferior o superior al valor del interés, se aplicarán las normas previstas en la cobertura de Daños Materiales.

#### Artículo 15. RIESGOS NO CUBIERTOS.

1. **La Compañía no satisfará la indemnización que pudiera corresponder por esta cobertura si el Asegurado no reanudara la actividad después del siniestro.**

Si el cese definitivo de la misma se debiera a una causa de fuerza mayor o por la intervención de cualquier Organismo o Autoridad Pública, se indemnizarán los Gastos Permanentes incurridos hasta el momento en que el Asegurado haya tenido conocimiento de la imposibilidad de reanudar la explotación, sin que pueda exceder del período de indemnización pactado.

No obstante, si por causa de fuerza mayor el Asegurado no pudiera reanudar su actividad en los locales asegurados y se reinstalara en otros nuevos locales, dentro del territorio español, la Compañía asumirá la indemnización que pudiera corresponder por esta cobertura, **sin que pueda exceder de aquella que según los peritos hubiera correspondido de haberse reanudado la actividad en el lugar en que ocurrió el siniestro.**

2. **Quedan expresamente excluidas las pérdidas originadas, producidas o derivadas de:**



- a) Siniestros no amparados e indemnizados por la Compañía a través de la Cobertura de Daños Materiales prevista en estas Condiciones Generales, ni los de bienes y situaciones no asegurados por la póliza.
  - b) Hechos que no hayan originado daño material directo en los bienes asegurados, tales como amenazas terroristas, abandono de los puestos de trabajo, imposibilidad de acceso a los locales asegurados, temor en las personas o actos similares.
  - c) Limitaciones o restricciones para la reparación de los daños o para la reanudación de la actividad del negocio, decretados por cualquier Organismo o Autoridad Pública o por fuerza mayor.
  - d) Insuficiencia de fondos o indisponibilidad de fondos por parte del Asegurado para la reconstrucción de los bienes dañados, cualquiera que sea su causa, incluso con motivo de deficiencia o insuficiencia en la indemnización a través de la cobertura de Daños Materiales.
  - e) Falta de suministro de agua, gas, electricidad y/o de cualquier otro tipo de suministro o abastecimiento que reciba el Asegurado.
  - f) Daños consecuenciales o indirectos, tales como cambio de alineación, depreciación o deterioro de mercancías, falta de alquiler o uso, rescisión de contrato, pérdida de mercado o clientes, aumento del coste de mantenimiento, demoras o retrasos en los servicios, imposibilidad de llevar a cabo operaciones comerciales, lentitud laboral deliberada o cualquier otro perjuicio análogo.
  - g) Destrucción o requisa de los bienes del Asegurado ordenada por la autoridad.
  - h) Multas o sanciones y las consecuencias de su impago.
  - i) Abstención, abandono o lentitud en el trabajo de los empleados, cierre patronal y/o en general, cualquier cese del trabajo que sea causado por un siniestro no amparado por la Compañía a través de esta póliza.
3. En el caso de que el negocio asegurado se halle en liquidación, embargado o intervenido judicialmente, esta cobertura quedará automáticamente rescindida desde el momento en que de acuerdo con la legislación vigente se declaren tales estados. La Compañía restituirá la parte de prima que corresponda al período de seguro por el que no haya soportado el riesgo como consecuencia de la rescisión anticipada.

## C) COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL.

### Artículo 16. GARANTÍAS Y PRESTACIONES.

Siempre que en las Condiciones Particulares de esta póliza figure expresamente recogida la inclusión de esta cobertura, la Compañía garantiza al Asegurado, con límite de la suma asegurada, el pago de las indemnizaciones por las que pueda resultar civilmente responsable conforme a derecho, por daños corporales o materiales y los perjuicios que de éstos se deriven, ocasionados a terceros así como los costes y gastos judiciales y extrajudiciales, **siempre que el Asegurador asuma la dirección jurídica frente a la reclamación**, y la prestación de fianzas para garantizar las resultas civiles de dichos procedimientos, de acuerdo con las definiciones, términos y condiciones consignados en la póliza y por hechos derivados del riesgo o actividad especificados en la misma.

A los efectos de esta cobertura, se entenderá por:

- **TERCERO:** Cualquier persona física o jurídica distinta de:
  - El Tomador del Seguro, el Asegurado o el causante del siniestro.
  - Los familiares que convivan con las personas enunciadas en el apartado anterior.
  - Los socios, directivos y asalariados del Tomador y del Asegurado.
  - Los trabajadores del Tomador y Asegurado que no teniendo la consideración de asalariados sí sean considerados como tales por la normativa legal.
- **DAÑOS CORPORALES:** Las lesiones, enfermedades o fallecimiento sufrido por personas físicas.
- **DAÑOS MATERIALES:** El deterioro o destrucción de una cosa, así como el daño ocasionado a animales.
- **PERJUICIOS:** La pérdida económica que derive de los daños corporales o materiales sufridos por el reclamante de dicha pérdida.

- SINIESTRO: Todo hecho por el que pueda resultar legalmente responsable el Asegurado, siempre que sea objeto de este contrato de seguro y ponga en juego las garantías de la póliza de conformidad con los términos y condiciones pactadas.
- **UNIDAD DE SINIESTRO:** Se considerará como un sólo y único siniestro la sucesión de hechos o circunstancias que se deriven de un mismo origen o igual causa, con independencia del número de perjudicados y reclamaciones formuladas. Se considerará como fecha del siniestro la del momento de consumación del evento dañoso.
- RECLAMACIÓN: El requerimiento judicial o extrajudicial formulado con arreglo a derecho contra el Asegurado como presunto responsable de un hecho dañoso amparado por la póliza, o contra el Asegurador, en el ejercicio de la acción directa, por tal motivo, así como la comunicación del Asegurado al Asegurador de cualquier hecho o circunstancia de la que pudieran derivarse responsabilidades.

## Artículo 17. ALCANCE DE LA COBERTURA.

Se entenderán particularmente cubiertos los siguientes riesgos:

- Daños derivados de la realización de los trabajos propios del riesgo asegurado en todos los centros de producción y venta –principales o secundarios– oficinas, instalaciones y medios de producción, así como los ocurridos durante la ejecución de trabajos fuera de los recintos de la empresa.
- Daños producidos a consecuencia de incendio, explosión o inundaciones originados en edificios o instalaciones de la empresa, o bien ocasionados fuera de los mismos durante la ejecución de trabajos realizados o servicios prestados.
- Daños causados por acciones u omisiones culposas o negligentes de los empleados del Asegurado en el ejercicio de las funciones propias de su actividad laboral.
- Daños derivados de la propiedad o posesión, como arrendatario o usufructuario de terrenos, edificios, aparcamientos, zonas recreativas, sociales, sanitarias, líneas eléctricas, transformadores, ascensores, montacargas, carteles publicitarios, rótulos luminosos, y en general, todas las instalaciones destinadas al desarrollo de la actividad objeto del seguro o al servicio de la misma.
- Daños producidos por la actuación del Asegurado como propietario, promotor o constructor de las obras de mantenimiento, reparación, ampliación o reforma de los bienes reseñados en el párrafo anterior, **a excepción de trabajos de demolición, apuntalamiento, recalzados, modificación de estructuras y cimientos y, en general, obras cuyo coste en conjunto sea superior a 60.000 euros.**
- Responsabilidades imputables al Asegurado:
  - Como consecuencia de las operaciones de carga, descarga, recogida, transporte y distribución de materiales, mercancías o productos que sean objeto del proceso de explotación, bien realizadas por personal o vehículos propios del Asegurado o de terceros.
  - Con ocasión del empleo de maquinaria, vehículos o utillaje de exclusivo uso industrial y que no requieran la contratación de los seguros específicos del Automóvil.
- Derogando parcialmente lo establecido en el apartado “EXCLUSIONES” de las presentes Condiciones Generales queda cubierta la Responsabilidad Civil que pudiera ser exigida al Asegurado por daños ocasionados a terceras personas como consecuencia de la utilización de vehículos a motor, por parte de sus empleados u otros terceros, y respecto a los cuales el Asegurado no tuviese la calidad de propietario, tenedor o poseedor.

La indemnización contemplada en este punto queda sujeta a las siguientes condiciones:

- Que en el momento de acaecer el siniestro, los citados empleados o terceros se encuentren efectuando trabajos o misiones encomendadas por el Asegurado, en el ámbito de la actividad objeto del seguro.
- Que los mencionados empleados o terceros sean declarados directamente responsables.
- Que los vehículos causantes del accidente no tuvieran suscritas garantías suficientes mediante las pólizas específicas del Automóvil para indemnizar los daños sobrevenidos.
- Que sea declarada la insuficiencia de las pólizas citadas, atribuyéndose al Asegurado la Responsabilidad Civil Legal de afrontar el resarcimiento de los daños.

En cualquier caso, las garantías contempladas en este apartado solamente entrarán en juego en exceso de los límites de indemnización establecidos en las disposiciones reguladoras del Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria del Automóvil, se haya o no suscrito la póliza correspondiente.

- Daños ocasionados con motivo de la participación en exposiciones, ferias de muestras, demostraciones de productos, visitas de terceros a las instalaciones y centro de producción, así como por la realización de excursiones y fiestas organizadas por la Empresa, **excepto por las acciones u omisiones de los participantes que tengan un carácter estrictamente privado.**
- Daños producidos por el mantenimiento y actuación del servicio contra incendios de la propia empresa dentro y, accidentalmente, fuera del recinto de la explotación.
- Daños debidos a la actuación de los servicios de seguridad propios por medio de personas, animales y dispositivos mecánicos, eléctricos y electrónicos destinados a tal fin.

A los efectos de la presente póliza y en el caso de que el Tomador del Seguro fuera una Cooperativa Agraria o una Sociedad Agraria de Transformación, tendrán la consideración de terceros los socios o usuarios de dicha Cooperativa, **excepto si en el momento del siniestro estuviesen realizando trabajos para dicha Cooperativa o tuviesen igualmente la consideración de asalariados.**

## **Artículo 18. GASTOS DE DEFENSA Y FIANZAS CIVILES.**

Con el límite de la suma asegurada estipulado en las Condiciones Particulares y siempre que el objeto de la reclamación esté incluido en las coberturas de la póliza, quedan también garantizados:

- La constitución de las fianzas judiciales exigidas para garantizar las resultas civiles del procedimiento.
- Las costas judiciales, que serán abonadas en la misma proporción existente entre la indemnización que deba satisfacer el Asegurador, de acuerdo con lo previsto en la póliza, y el importe total de la responsabilidad del Asegurado en el siniestro.
- **Cuando el Asegurado designe su propia defensa sin acuerdo del Asegurador, los gastos judiciales que se originen serán de su exclusiva cuenta.**
- Las prestaciones citadas anteriormente serán de aplicación asimismo, en el caso de procesos criminales contra el Asegurado que tengan su causa en el ejercicio de la actividad objeto del seguro, previo consentimiento del defendido. **En el caso de que el Asegurado designe su propia defensa, las costas y gastos que se originen por este concepto serán de su exclusiva cuenta.**
- **Si en los procesos judiciales seguidos contra el Asegurado se produce sentencia condenatoria, el Asegurador resolverá la conveniencia de recurrir ante el Tribunal Superior competente; si considera improcedente el recurso, lo comunicará al interesado, quedando éste en libertad de interponerlo por su exclusiva cuenta. En este último caso, si el recurso interpuesto produjera una sentencia favorable a los intereses del Asegurador, minorando la indemnización a cargo del mismo, éste estará obligado a asumir los gastos que dicho recurso originase.**
- Cuando se produjera algún conflicto entre el Asegurado y el Asegurador motivado por tener que sustentar éste en el siniestro intereses contrarios a la defensa del Asegurado, el Asegurador lo pondrá en conocimiento del mismo, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que, por su carácter urgente, sean necesarias para la defensa, en este caso, el Asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por el Asegurador o confiar su propia defensa a otra persona. En este último supuesto, el Asegurador quedará obligado a abonar los gastos de tal dirección jurídica hasta el límite de 3.000 euros.
- Cuando en la parte civil se haya llegado a un acuerdo amistoso, la defensa en la parte criminal es potestativa por parte del Asegurador y está sujeta al consentimiento previo del defendido.

## **Artículo 19. LIBERACIÓN DE GASTOS.**

- La suma asegurada por la póliza se entiende liberada de cualquier deducción por los gastos judiciales mencionados si éstos añadidos a la indemnización satisfecha excedieran del límite por siniestro, siempre y cuando se trate de acciones formuladas ante los tribunales españoles.

- En el supuesto de suscribirse ampliación expresa del ámbito territorial de cobertura y la acción se ejercite ante tribunales extranjeros, no se aplicará la citada cláusula de liberación de gastos quedando los mismos siempre incluidos en la suma asegurada por siniestro, que constituirá en todo caso el importe máximo a cargo del Asegurador.

## **Artículo 20. RIESGOS NO CUBIERTOS.**

Además de las exclusiones contenidas en el Artículo 4 de las Condiciones Generales de la póliza, esta cobertura no cubre:

- Actos intencionados o realizados con mala fe por el Asegurado o persona por la que deba responder, o bien derivados de la infracción o incumplimiento deliberado de las normas legales.
- Daños por hechos de guerra civil o internacional, motín o tumulto popular, terrorismo, terremotos e inundaciones y otros eventos extraordinarios.
- El pago de sanciones y multas de cualquier tipo.
- Siniestro cuya cuantía indemnizatoria sea inferior a la cantidad estipulada en la póliza como franquicia.
- Daños causados a bienes muebles o inmuebles sobre los que esté trabajando el Asegurado o personas por las que legalmente deba responder, o que le hayan sido confiados o cedidos al Asegurado para su uso, disfrute, manipulación, transformación, reparación, custodia, depósito o transporte. En el supuesto de que los trabajos se realicen en recintos o domicilios de terceros, se considerarán excluidos solamente aquellos bienes sobre los que se está trabajando en el momento de ocurrencia de los daños.
- Responsabilidades exigibles en virtud de la normativa reguladora del uso y circulación de vehículos a motor.
- Reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva de cualquier tipo sea o no recogida en la legislación específica de esta materia.
- Reclamaciones derivadas de daños causados por cualquier artefacto o aeronave destinado a la navegación o sustentación aérea.
- Obligaciones asumidas en virtud de pactos o acuerdos que no existirían de no mediar tales acuerdos.
- El incumplimiento de contratos, así como las responsabilidades contractuales que excedan de la Responsabilidad Civil Legal.
- Los daños que tengan su origen en la infidelidad de las personas por los que deba legalmente responder el Asegurado.
- Las reclamaciones por asbestosis o cualquier otra enfermedad, incluido el cáncer, debidos a la fabricación, elaboración, transformación, venta o uso de amianto o de productos que lo contengan.
- Daños derivados de los trabajos de tala de árboles.
- Reclamaciones derivadas de accidentes de trabajo sufridos por el personal dependiente del Asegurado.
- Reclamaciones derivadas de daños causados a terceras personas, ocasionados por:
  - Productos defectuosos fabricados, distribuidos o comercializados por el Asegurado, después de su entrega.
  - Trabajos ejecutados por el Asegurado después de su recepción.
- Las responsabilidades por daños causados, directa o indirectamente, por cualquier perturbación del aire, de las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, del suelo y subsuelo, y, en general del Medioambiente, provocadas por:
  - Emisiones, vertidos, inyecciones, depósitos, fugas, descargas, escapes, derrames o filtraciones de agentes contaminantes.
  - Radiaciones, ruidos, vibraciones, olores, calor, modificaciones de la temperatura, campos electromagnéticos o cualquier otro tipo de ondas.
  - Humos tóxicos o contaminantes originados por incendio o explosión.

## **Artículo 21. ÁMBITO TERRITORIAL.**

Esta cobertura solamente amparará reclamaciones formuladas ante la jurisdicción española por hechos ocurridos en España, que se traduzcan en responsabilidades u otras obligaciones impuestas con arreglo a las disposiciones legales vigentes en el territorio español.

## **Artículo 22. ÁMBITO TEMPORAL.**

A los efectos de esta cobertura, el presente seguro ampara las consecuencias de los siniestros ocurridos durante el período de vigencia, es decir desde el efecto inicial de la póliza hasta la fecha de extinción del contrato, siempre que la comunicación del siniestro a la Compañía se formule durante la vigencia del seguro **o en el plazo máximo de dos años a partir de la fecha de extinción del mismo**, sin perjuicio de los plazos de prescripción legalmente establecidos.

## **Artículo 23. COBERTURAS COMPLEMENTARIAS.**

Siempre que en las Condiciones Particulares se haga constar la inclusión expresa de alguna de estas coberturas y con el límite de la suma asegurada en cada caso, quedaría cubierta igualmente:

### **Artículo 23.1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTES DE TRABAJO.**

#### **ALCANCE DE LA COBERTURA.**

La presente cobertura se extiende a amparar la Responsabilidad Civil que le sea exigida al Asegurado de conformidad con la normativa legal vigente y con sujeción a los límites y estipulaciones contenidas en la póliza por accidentes sufridos por los trabajadores con ocasión de la realización de su trabajo.

A tal efecto, tienen la consideración de Trabajadores:

- Los asalariados del Asegurado incluidos en nómina y dados de alta en el Seguro de Accidentes del Trabajo, así como los trabajadores con relaciones de trabajo temporal o de duración determinada y los contratados por empresas de Trabajo Temporal y otros dependientes del Asegurado al margen de relación laboral.

#### **RIESGOS NO CUBIERTOS.**

Además de las exclusiones que, con carácter general, se recogen en estas Condiciones Generales, se conviene expresamente que queden excluidos de esta garantía complementaria:

- Las Responsabilidades por hechos que no sean calificados como accidentes de trabajo o que estén excluidos del Seguro de Accidentes de Trabajo, así como las reclamaciones de trabajadores que no estén dados de alta a los efectos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo o no tengan el Seguro Obligatorio del régimen especial procedente (Autónomos, etc.).
- Las indemnizaciones y gastos de asistencia por enfermedad profesional o bien por enfermedades no profesionales que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, así como el infarto de miocardio, trombosis, hemorragia cerebral y enfermedades de similar etiología.
- Cualquier tipo de multas y sanciones, así como los recargos en las prestaciones establecidas en la legislación vigente con carácter punitivo.
- Responsabilidades derivadas de conductas calificadas como infracciones muy graves por la Inspección de Trabajo, así como del incumplimiento doloso o reiterado de las normas de Seguridad e Higiene.

### **Artículo 23.2. RESPONSABILIDAD CIVIL DE PRODUCTOS.**

#### **ALCANCE DE LA COBERTURA.**

Mediante la presente cobertura se estipula expresamente amparar la Responsabilidad Civil en que pueda incurrir el Asegurado como consecuencia de daños originados por:

- Los productos que hubiese fabricado, entregado o suministrado, después de su entrega.

- Las obras o trabajos ejecutados por el Asegurado después de la recepción de los mismos por sus destinatarios.

## DEFINICIONES.

A los efectos de esta cobertura se entiende por:

Entrega del producto: El momento en que el Asegurado deja de ejercer su control sobre el producto por su entrega a intermediarios, almacenistas o a los destinatarios finales, en el sentido de haber perdido el poder de disposición sobre dicho producto.

Recepción del trabajo: El momento de la aceptación sin reservas por el propietario de la obra.

## RIESGOS NO CUBIERTOS.

Además de las exclusiones que, con carácter general, se recogen en estas Condiciones Generales, se conviene expresamente que quedan excluidos de esta garantía complementaria:

- Los daños o defectos que sufran los propios productos, así como el reintegro de su valor.
- Los perjuicios causados a los usuarios de los productos como consecuencia de que éstos no puedan desempeñar la función para la que están destinados o no respondan a las cualidades anunciadas para ellos.
- Los daños ocasionados por productos cuya fabricación se haya realizado con infracción deliberada de las normas de derecho positivo aplicables al respecto, así como los originados por aquéllos que no hayan sido probados o experimentados adecuadamente conforme a las reglas reconocidas que fuesen de aplicación en tales supuestos o por desviaciones deliberadas de las instrucciones dadas por el fabricante o comitente.
- Los gastos e indemnizaciones derivados de la inspección, reparación, reembolso, sustitución o pérdida de uso de los productos, así como de su retirada del mercado a consecuencia de un defecto o vicio conocido o presunto.
- Los daños a cosas o bienes ajenos fabricados o elaborados mediante la unión y mezcla, la transformación o la incorporación de productos del Asegurado.
- La indemnización por "punitive and exemplary damages".
- Responsabilidades impuestas a filiales, sucursales o cualquier punto de venta o distribución que el Asegurado tenga fuera del territorio español.
- Responsabilidades impuestas en el extranjero como consecuencia de contaminación o daños medioambientales ocasionados por los productos del Asegurado.

## Artículo 24. DEFENSA JURÍDICA.

### 1. RIESGOS CUBIERTOS.

Siempre que su inclusión figure expresamente recogida en las Condiciones Particulares de esta póliza, la Compañía se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y hasta el límite pactado en las Condiciones Particulares para esta garantía, a hacerse cargo de los costes en que pueda incurrir el Asegurado, como consecuencia de su intervención en un procedimiento judicial o arbitral, de los previstos expresamente en estas condiciones, y a prestarle los servicios de asistencia jurídica judicial y extrajudicial en los mismos casos, derivados de la titularidad del riesgo asegurado.

**La Compañía garantiza que ningún miembro del personal que se ocupa de la gestión de asesoramiento jurídico realiza, al tiempo, actividad parecida en otro ramo de los que opera la entidad.**

Los costes de defensa jurídica objeto de esta garantía comprenderán, además de los honorarios del abogado y procurador cuando este último sea preceptivo, designados libremente por el Asegurado, cualquier otro gasto que esté relacionado directamente con el objeto del procedimiento y se presente como oportuno y necesario para facilitar una mejor dirección jurídica, tales como actuaciones notariales, dictámenes periciales y similares. Igualmente, serán de cuenta de la Compañía las costas de la parte contraria, **cuando éstas sean expresamente impuestas al Asegurado en sentencia.**

Las prestaciones de esta garantía son las siguientes:



a) Reclamación de daños y perjuicios.

1. Reclamación de daños y perjuicios por hechos derivados de la culpa extracontractual.

Por esta garantía la Compañía se obliga a asumir los costes que origine la defensa jurídica del Asegurado para reclamar los daños y perjuicios sufridos, en calidad de titular de la actividad asegurada, a consecuencia de hechos que resulten imputables a un tercero, derivados de culpa o negligencia, de los que éste resulte responsable con arreglo a derecho.

De igual forma, la presente garantía se extenderá a garantizar los costes de defensa jurídica del Asegurado en el caso de los procedimientos instados contra él, en su calidad de titular de la actividad asegurada, por los mismos hechos enumerados en el párrafo anterior, de los que pudiera resultar responsable con arreglo a derecho, **pero única y exclusivamente cuando no exista una póliza de responsabilidad civil que garantice los hechos por los que se produzca la reclamación.**

**Quedan excluidos de esta garantía los costes de defensa jurídica que tengan su causa en la reclamación de daños y perjuicios como consecuencia del uso y circulación de vehículos de motor, cuando el Asegurado sea propietario y/o conductor de los mismos.**

2. Reclamación de daños y perjuicios derivados de culpa contractual.

Por esta garantía la Compañía se obliga a asumir los costes que origine la defensa jurídica del Asegurado para la reclamación de daños y perjuicios sufridos como titular de la actividad asegurada, a consecuencia del incumplimiento total o parcial o cumplimiento defectuoso de los contratos de servicios concertados, imputables a los contratistas por razón de algunas de las siguientes actividades:

- Servicios prestados por profesionales liberales titulados.
- Servicios prestados por empresas dedicadas a reparaciones, mantenimiento de instalaciones o reformas en general.
- Servicios de limpieza.
- Servicios de seguridad.

**Quedan expresamente excluidas las reclamaciones por razón de suministro de agua, gas, electricidad, teléfono y contratos bancarios.**

b) Derecho administrativo.

Por esta prestación la Compañía se obliga a asumir los costes que origine la defensa jurídica del Asegurado en aquellos procedimientos incoados contra el Asegurado como titular de la actividad asegurada, en materia de infracciones administrativas por aplicación de la legislación de consumo o por razón de la legislación de régimen local.

c) Derecho laboral.

Por esta prestación la Compañía se obliga a asumir los costes que origine la defensa jurídica del Asegurado en aquellos procedimientos que se dirijan contra él como demandado, en su calidad de titular de la actividad asegurada.

**Quedan excluidos los procedimientos instados por personal que no figure en alta en los modelos oficiales de cotización a la Seguridad Social y los que tengan su causa en el impago de cuotas para estas contingencias.**

d) Defensa Penal.

Por esta prestación, la Compañía se obliga a asumir los costes que origine la defensa jurídica en los procedimientos seguidos ante el orden jurisdiccional penal, en los que el Asegurado sea ofendido por el delito o falta que se persigue, en su condición de titular de la actividad asegurada.

e) Servicio de orientación jurídica.

Por esta prestación, la Compañía se obliga a poner a disposición del Asegurado un abogado que le oriente en las cuestiones legales que se le susciten como titular de la actividad asegurada. **La extensión de esta garantía será la mera consulta verbal al profesional, sin que este deba emitir directamente escrito sobre la cuestión planteada.**

## 2. RIESGOS NO CUBIERTOS.

- a) Procedimientos contra los agentes o representantes de comercio del Asegurado.
- b) El pago de sanciones y multas impuestas al Asegurado por las Autoridades Judiciales o Administrativas.
- c) El cumplimiento de las obligaciones que fueran impuestas por sentencia al Asegurado.
- d) Las reclamaciones de daños o defensa jurídica que no tengan su causa en la actividad del Asegurado como titular de la actividad asegurada o en alguno de los supuestos expresamente previstos en las Condiciones Generales.
- e) Los costes de defensa jurídica del Asegurado por hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia del Seguro.
- f) Los procedimientos cuya cuantía sea inferior a 305 euros.
- g) Los procedimientos legales que a juicio de la Compañía no exista fundamento legal para sostener las pretensiones del Asegurado. No obstante, en este caso el Asegurado quedará en libertad de iniciar el procedimiento a su exclusivo coste y cargo, viniendo la Compañía obligada a resarcirle los costes originados en su defensa si a su término obtuviera una sentencia, no susceptible de recurso, favorable a sus intereses.

## 3. NORMAS EN CASO DE SINIESTRO.

- a) Se entenderá conocido el siniestro tan pronto el Asegurado reciba notificación judicial o extrajudicial que suponga la necesidad de incurrir en gastos de defensa jurídica para la debida protección de sus intereses. En el caso de RECLAMACIÓN DE DAÑOS, se entenderá producido el siniestro tan pronto el Asegurado tenga conocimiento de un hecho que pueda producir la necesidad de promover RECLAMACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS que de él pudieran derivarse.

- b) Aviso del siniestro.

El Tomador del Seguro o el Asegurado está obligado a poner en conocimiento de la Compañía el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, **trasladando además a ésta la oportuna documentación justificativa que obre en su poder sobre el caso.**

- c) Designación de profesionales.

El Asegurado tendrá derecho a la libre elección de Abogado y Procurador a quienes encomendar la defensa de sus intereses, **siempre que éstos residan y se encuentren legalmente habilitados** para actuar en la jurisdicción donde deba ser substanciado el procedimiento, **debiendo el Asegurado notificar a la Compañía los profesionales de su elección.**

Los profesionales designados gozarán de total libertad para la dirección técnica del asunto encomendado por el Asegurado, sin depender de las instrucciones de la Compañía.

Los honorarios de estos profesionales serán satisfechos por la Compañía de acuerdo con las normas orientadoras de honorarios profesionales del Colegio Profesional que corresponda. **En conjunto, dichos honorarios más los gastos causados y, en su caso, las costas de procedimiento no podrán exceder de 4.510 euros. El exceso, si lo hubiere, será de exclusiva cuenta y cargo del Asegurado.**

- d) Costes incurridos sin conocimiento de la Compañía.

**En los asuntos en que deba intervenir un Abogado o Procurador sin que exista previa comunicación del siniestro a la Compañía, serán de cuenta de ésta los honorarios causados con máximo de 95 euros.**

- e) Transacciones.

**El Asegurado podrá transigir en todo momento cualquier asunto en tramitación, sin más requisito que obtener, con carácter previo, el consentimiento escrito de la Compañía.**

- f) Apelaciones y recursos.

Dictada Sentencia en la Primera Instancia del procedimiento seguido, **el Asegurado deberá remitir copia literal de ésta a la Compañía en el plazo más breve posible y como máximo dentro de las 24 horas siguientes a su notificación. La Compañía podrá decidir la conveniencia o no de interponer recurso contra ella; si la**

Compañía estima que la Sentencia no debe ser objeto de recurso, lo pondrá en conocimiento del Asegurado, quien quedará en libertad de seguirlo por su exclusiva cuenta. Si producto de la apelación o recurso se obtuviera un resultado más beneficioso para el Asegurado, la Compañía vendrá obligada a reembolsar los honorarios y gastos incurridos en la apelación o recurso, con máximo de la suma asegurada para esta garantía.

g) Subrogación.

Si en los procedimientos seguidos recayera sentencia por la que se impusieran las costas causadas a la parte contraria, la Compañía quedará subrogada, hasta el límite de los honorarios y gastos por ella satisfechos, en los derechos del Asegurado para percibirlos.

h) Conflicto de intereses.

Si se produjera un posible conflicto de intereses, la Compañía deberá comunicar inmediatamente al Asegurado la existencia de esta circunstancia, a fin de que éste pueda adoptar las medidas que estime convenientes en defensa de sus intereses.

#### 4. LIMITACIÓN TEMPORAL Y TERRITORIAL.

- a) La presente garantía ampara, única y exclusivamente, aquellos costes de defensa jurídica cuya causa nazca de hechos ocurridos durante la vigencia del presente contrato, y cuya notificación a la Compañía se produzca, igualmente, en este tiempo o como máximo dentro de los dos años siguientes a la fecha de extinción del contrato de seguro.
- b) Única y exclusivamente quedan amparados por esta garantía los procedimientos que deban ser seguidos ante Órganos Jurisdiccionales españoles.

#### 5. DISPOSICIÓN FINAL.

- 1. El Asegurado tendrá derecho a someter a arbitraje cualquier diferencia que pueda surgir entre él y la Compañía sobre esta cobertura de Defensa Jurídica.  
La designación de árbitros no podrá hacerse antes de que surja la cuestión disputada.
- 2. En caso de procedimientos seguidos contra el Asegurado por hechos que fueran objeto de cobertura bajo la garantía de Responsabilidad Civil, si esta hubiera sido suscrita, la defensa del Asegurado se regirá por las disposiciones de dicha garantía sin que sea de aplicación lo dispuesto para esta cobertura.

# CONDICIONES GENERALES COMUNES A TODAS LAS COBERTURAS.

## NORMAS BÁSICAS PARA EL USO DE LA PÓLIZA.

### Artículo 25. BASES DEL SEGURO.

La presente póliza se concierta en base a las declaraciones formuladas por el Tomador del Seguro en el oportuno cuestionario que ha determinado la aceptación del riesgo por la Compañía y el cálculo de la prima correspondiente.

Si el Tomador del Seguro, al formular las declaraciones del cuestionario, incurriera en reserva o inexactitud sobre las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo, o si el contrato realizado no se ajustara a las circunstancias reales del riesgo asegurado, se aplicarán las reglas siguientes:

- a) La Compañía podrá rescindir el contrato, mediante declaración dirigida al Tomador del Seguro en el plazo de un mes, a contar del conocimiento de la reserva o inexactitud. Corresponderán a la Compañía, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte, las primas relativas al período de seguro en curso en el momento en que haga esta declaración.
- b) Si el siniestro sobreviene antes de que la Compañía efectúe dicha declaración, la indemnización se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiese aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si medió dolo o culpa grave del Tomador del Seguro, la Compañía quedará liberada del pago de la indemnización.

### Artículo 26. PERFECCIÓN, EFECTO Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO.

El contrato se perfecciona por el consentimiento, manifestado por la suscripción de la póliza o del documento provisional de cobertura por las partes contratantes. **La cobertura contratada y sus modificaciones o adiciones no tomarán efecto, mientras no haya sido satisfecho el recibo de prima, salvo pacto en contrario en Condiciones Particulares.**

El seguro se estipula por el período señalado en las Condiciones Particulares de la Póliza y entrará en vigor el día y hora señalados en las mismas, siempre que la Compañía haya cobrado la prima convenida.

Si se contrata por períodos renovables, el seguro se prorrogará automáticamente por periodos sucesivos no superiores a un año cada vez, salvo que alguna de las partes se oponga a la prórroga mediante notificación escrita a la otra, efectuada con un plazo de, al menos, un mes de antelación a la conclusión del periodo en curso cuando quien se oponga a la prórroga sea el Tomador, y de dos meses cuando sea el Asegurado.

Ambas partes, de común acuerdo, podrán resolver el contrato después de la declaración de un siniestro, requiriéndose la efectiva aceptación de la parte que no adopte la iniciativa de la rescisión. Si ésta partiera de la Compañía la terminación del contrato tendrá lugar a los quince días de la aceptación por el Asegurado.

La Compañía devolverá al Tomador del Seguro, en tal caso, la parte de prima total que corresponda al período comprendido entre la fecha de efecto de la rescisión y la de vencimiento del período de seguro en curso.

Si durante la vigencia del seguro se produjera la desaparición del interés asegurado, desde este momento el contrato del seguro quedará extinguido y el Asegurado tiene el derecho a hacer suya la prima no consumida.

### Artículo 27. IMPORTE DE LA PRIMA, PAGO DE LA MISMA Y EFECTOS DE SU IMPAGO.

#### A) NORMA GENERAL.

El Tomador del Seguro está obligado al pago de la prima de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la póliza. En ausencia de pacto, respecto al lugar de pago, la Compañía presentará los recibos en el último domicilio que el Tomador del Seguro le haya notificado.

La prima es indivisible y se debe y corresponde al asegurador por entero durante todo el periodo de duración del contrato pactado, aun en el caso de que se haya acordado el fraccionamiento del pago. En caso de extinción del contrato antes de la fecha de vencimiento pactada, o de cualquiera de sus prórrogas, el asegurador no está obligado a reintegrar al Tomador cantidad alguna correspondiente a la prima que haya sido satisfecha íntegramente, salvo en los supuestos legalmente previstos.

#### B) PRIMA INICIAL.

1. La prima inicial es la que se fija en las Condiciones Particulares y corresponde al período inicial de cobertura señalado en las mismas.
2. **Si por culpa del Tomador del Seguro la prima no ha sido pagada una vez firmado el contrato o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, la Compañía tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva.**
3. **Salvo pacto expreso en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, la Compañía quedará liberada de su obligación.**

#### C) PRIMAS SUCESIVAS.

1. Para el caso de prórroga tácita del contrato, la prima de los períodos sucesivos será la que resulte de aplicar las tarifas de prima que tenga establecidas la Compañía en cada momento, fundadas en criterios técnico-actuariales, teniendo en cuenta, además, las modificaciones de garantías o las causas de agravación o disminución del riesgo que se hubieran producido, conforme a lo previsto en estas Condiciones Generales.
2. La Compañía, al menos dos meses antes del vencimiento del contrato, comunicará al Tomador del seguro el importe de la prima para el nuevo período de cobertura, mediante envío del oportuno aviso de cobro del recibo correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 40 de estas Condiciones Generales para las comunicaciones.
3. **La falta de pago de una de las primas sucesivas dará lugar a que la cobertura quede suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si se produjera un siniestro durante el transcurso de ese mes, la Compañía podrá deducir del importe a indemnizar el de la prima adeudada para el periodo en curso.**

**Si la Compañía no reclama el pago pendiente de la prima dentro de los seis meses siguientes a su vencimiento, el contrato quedará extinguido de forma automática.**

#### PAGO A TRAVÉS DE ENTIDAD FINANCIERA O DE CRÉDITO.

Si se pacta, como forma de pago, la domiciliación bancaria de los recibos de prima, el Tomador del Seguro entregará a la Compañía carta dirigida al Banco, Caja de Ahorros o Cooperativa de Crédito, dando la orden correspondiente, y serán de aplicación, además de las contenidas en este capítulo, las normas siguientes:

##### A) Primera Prima.

**La prima se supondrá satisfecha desde el día del efecto de la póliza salvo que, intentando el cobro dentro del plazo de un mes a partir de dicho efecto, la Entidad Financiera o de Crédito designada devolviera el recibo impagado. En tal caso, la Compañía notificará por escrito al Tomador del Seguro el impago producido y que tiene el recibo en el domicilio de la Compañía durante 15 días para su pago. Transcurrido este plazo sin que la prima hubiera sido satisfecha, el contrato quedará resuelto.**

##### B) Primas sucesivas.

Si la Entidad Financiera o de Crédito devolviera el recibo impagado, la Compañía notificará el impago al Tomador del Seguro indicándole que tiene el recibo en el domicilio de esta para su pago. El seguro quedará en suspenso si no se realiza el pago dentro del mes siguiente al día de vencimiento del recibo o dentro del plazo de 15 días desde la citada notificación del impago al Tomador, si hubiese transcurrido dicho mes.

#### PAGO DURANTE LA SUSPENSIÓN DE LA COBERTURA DEL SEGURO.

Si el contrato no hubiera sido resuelto o extinguido conforme a los artículos anteriores, la cobertura volverá a tener efecto a las 24 horas del día en que el Tomador del Seguro pague la prima.

## FRACCIONAMIENTO DEL PAGO.

1. Podrá pactarse el fraccionamiento del pago de la prima anual, en los plazos y de acuerdo con las estipulaciones que se establezcan en las Condiciones Particulares de la póliza.
2. Si el Tomador del Seguro no pagase uno de los recibos en que se hubiese fraccionado el pago de la prima, la Compañía puede exigir al Tomador el pago de todos los recibos pendientes de vencimiento, **pago que habrá de hacerse efectivo en el plazo máximo de los treinta días siguientes a aquél en el que el Tomador recibió la notificación de la Compañía por medios fehacientes; de no producirse el pago, el seguro quedará en suspenso un mes después del día del vencimiento del primer recibo impagado.**
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado precedente y en tanto no se haya producido la suspensión de la cobertura, en caso de siniestro, la Compañía podrá deducir de la indemnización el importe de las fracciones de prima vencidas y no satisfechas por el Tomador del Seguro. Si se produjera la pérdida total de los bienes asegurados, se deducirá también el importe de las fracciones de prima no vencidas correspondientes a la anualidad del seguro en curso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 sobre la resolución del contrato.

## Artículo 28. MODIFICACIONES EN EL RIESGO.

### - AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

El Tomador del Seguro o el Asegurado deberán, durante la vigencia del contrato, comunicar al Asegurador, tan pronto como le sea posible, la alteración de los factores y las circunstancias declaradas en el oportuno cuestionario que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato no lo habrían celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

1. La agravación del riesgo podrá, o no, ser aceptada por la Compañía, siendo de aplicación las normas siguientes:
  - a) En caso de aceptación, la Compañía propondrá al Tomador del Seguro la modificación correspondiente del contrato, en el plazo de dos meses a contar desde el momento en que la agravación le haya sido declarada. El Tomador del Seguro dispone de quince días desde la recepción de esta proposición para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo o de silencio por parte del Tomador, la Compañía puede, transcurrido dicho plazo de quince días, rescindir el contrato previa advertencia al Tomador, dándole para que conteste un nuevo plazo de quince días, transcurrido los cuales y dentro de los ocho siguientes comunicará al Tomador la rescisión definitiva.
  - b) Si la Compañía no acepta la modificación del riesgo, podrá rescindir el contrato, comunicándolo al Tomador del Seguro dentro del plazo de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación.
2. En el caso de que el Tomador del Seguro o el Asegurado no haya efectuado su declaración y sobreviniera un siniestro, la Compañía quedará liberada de su prestación si el Tomador o el Asegurado ha actuado con mala fe. En otro caso, la prestación de la Compañía se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.
3. Si la agravación del riesgo no fuera imputable al Tomador del Seguro o al Asegurado y la Compañía no aceptará la modificación, ésta quedará obligada a la devolución de la prima no devengada, para el periodo de seguro en curso.

### - DISMINUCIÓN DEL RIESGO.

Durante el curso del contrato, el Tomador del Seguro o el Asegurado podrán poner en conocimiento de la Compañía todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por aquéllas en el momento de la perfección del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables.

En tal caso, al finalizar el período en curso cubierto por la prima, la Compañía deberá reducir el importe de la prima futura en la cuantía correspondiente, teniendo derecho el Tomador del Seguro, en caso contrario, a la resolución del contrato y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que le hubiera correspondido pagar desde el momento de la puesta en conocimiento de la disminución del riesgo.



## **Artículo 29. REVALORIZACIÓN DE LAS SUMAS ASEGURADAS.**

En los seguros prorrogables en los que se haya pactado revalorización de las sumas aseguradas, la misma se producirá anualmente y con arreglo a las siguientes normas:

- a) Cuando el índice de revalorización sea un porcentaje fijo, la revalorización se efectuará aplicando dicho porcentaje a las sumas aseguradas para la anualidad anterior.
- b) Si el índice aplicable elegido por el Tomador del Seguro fuera de carácter variable, según el incremento que experimente el índice de Precios de Consumo, la actualización se realizará aplicando el porcentaje de variación que resulte de comparar el último índice conocido en la fecha de la notificación de las primas para el nuevo periodo, con el aplicado en la anualidad anterior conforme a los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

La revalorización de las sumas aseguradas originará el reajuste correspondiente de las primas. En cualquier caso, la Compañía podrá, mediante la comunicación oportuna efectuada al menos con dos meses de antelación al vencimiento, renunciar a la aplicación del sistema de revalorización indicado a partir del siguiente período de seguro.

En el caso de que se haya convenido la revalorización automática de las sumas aseguradas, la Compañía renunciará a la aplicación de la regla proporcional establecida en el artículo 32, siempre y cuando el infraseguro advertido no fuera superior al 10 por 100 de los valores reales, o de los valores de nuevo si fueran éstos los garantizados.

## **Artículo 30. TRANSMISIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS.**

1. En caso de transmisión de los bienes o riesgos asegurados, el adquirente se subroga en los derechos y obligaciones que correspondían en el contrato de seguro al anterior titular.
2. El Asegurado comunicará por escrito al adquirente la existencia del seguro concertado para los bienes asegurados. Una vez verificada la transmisión, también deberá comunicarlo a la Compañía o a sus representantes en el plazo de quince días.
3. Serán solidariamente responsables del pago de las primas vencidas en el momento de la transmisión, el adquirente y el anterior titular, o sus herederos si éstos hubieran fallecido.
4. El adquirente de los bienes asegurados podrá rescindir el contrato si lo comunicara por escrito a la Compañía en el plazo de quince días, contados desde que conoció la existencia del seguro. En este caso, la Compañía adquiere el derecho a la prima correspondiente al período que hubiera comenzado a correr cuando se produce la rescisión.

La Compañía, desde el momento en que tenga conocimiento de la transmisión verificada, tendrá las siguientes opciones:

- a) Aceptar la cesión del contrato, emitiendo el correspondiente suplemento de cambio.
- b) Rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la transmisión. Notificada la decisión por escrito al adquirente, la Compañía queda obligada durante el plazo de un mes a partir de ese momento.

La Compañía deberá restituir la parte de prima que corresponda a períodos de seguro por los que no haya soportado el riesgo como consecuencia de la rescisión.

Las normas indicadas anteriormente se aplicarán igualmente en el caso de muerte o concurso del Tomador del Seguro o del Asegurado.

## **Artículo 31. OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO.**

Al ocurrir un siniestro, el Tomador del Seguro o el Asegurado están obligados a:

- a) Emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro.

El incumplimiento de este deber dará derecho a la Compañía a reducir su prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del Asegurado.

Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar a la Compañía, ésta quedará liberada de toda prestación derivada del siniestro.

Los gastos que se originen por el cumplimiento de la citada obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán de cuenta de la Compañía hasta el límite fijado en estas Condiciones Generales, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos. Si no se ha pactado una suma

específica para este concepto, se indemnizarán los gastos efectivamente originados, cuyo importe no podrá exceder de la suma asegurada.

Si en virtud del presente contrato, la Compañía sólo debiese indemnizar una parte del daño causado por el siniestro, estará obligada a reembolsar la parte proporcional de los gastos de salvamento, a menos que el Tomador del Seguro o el Asegurado hayan actuado siguiendo las instrucciones de la Compañía.

- b) Comunicar el acaecimiento del siniestro a la Compañía dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, salvo que se fije uno más amplio en las Condiciones Particulares de la póliza. **En los siniestros de robo y en los que se presuma su causa en malquerencia de terceros, deberá, además, denunciar dentro de dicho plazo el hecho ante la Autoridad Policial o Judicial del lugar donde haya ocurrido el siniestro, indicando la existencia del seguro, debiendo remitir a la Compañía el justificante de la denuncia.**

**En caso de incumplimiento de esta obligación, la Compañía podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración del siniestro, salvo si se probase que aquélla tuvo conocimiento del siniestro por otro medio.**

- c) Comunicar por escrito a la Compañía, en el plazo máximo de cinco días a partir de la notificación indicada en el apartado anterior, la relación de objetos existentes al tiempo del siniestro, la de los salvados y la estimación de los daños o pérdidas.

Incumbe al Asegurado la prueba de preexistencia de los objetos. No obstante, el contenido de la póliza constituirá una presunción a favor del Asegurado cuando razonablemente no puedan aportarse pruebas más eficaces.

- d) Facilitar a la Compañía toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. **El incumplimiento de este deber de información dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.**
- e) **Conservar los restos y vestigios del siniestro hasta que termine la liquidación de los daños, salvo imposibilidad material justificada lo cual no dará lugar a indemnización especial; cuidar que no se produzcan nuevos desperfectos o desapariciones, que serían a su cargo, y, salvo pacto en contrario, no hacer abandono total o parcial de los objetos asegurados.**
- f) Asimismo, el Tomador del Seguro y el Asegurado habrán de colaborar en la más correcta tramitación del siniestro, comunicando a la Compañía en el plazo más breve posible, cualquier notificación judicial, extrajudicial o administrativa que llegue a su conocimiento y esté relacionada con el siniestro.

**En cualquier caso, no deberán negociar, admitir ni rechazar reclamaciones de terceros perjudicados relativas al siniestro, salvo con autorización expresa de la Compañía.**

Además de las normas indicadas, el Tomador del Seguro o el Asegurado en caso de siniestro deberán cumplir las instrucciones que se determinan en las Condiciones Generales específicas para cada cobertura.

## **Artículo 32. LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN.**

1. La suma asegurada por cada bien o cobertura representa el límite máximo de la indemnización a pagar por la Compañía, por todos los conceptos, en cada siniestro.
2. El seguro no puede ser objeto de enriquecimiento para el Asegurado. Para la determinación del daño se atenderá al valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro.
3. **Regla proporcional: Si en el momento de la producción del siniestro la suma asegurada es inferior al valor del interés, la Compañía indemnizará el daño causado en la misma proporción en que dicha suma cubre el interés asegurado.**
4. **Regla de equidad: Si en el momento de la ocurrencia del siniestro las características del riesgo asegurado no coincidieran con las descritas en esta póliza, o no existieran o estuvieran fuera de servicio las medidas de prevención y seguridad, pactadas para el riesgo asegurado, la Compañía quedará liberada de su prestación si el Tomador o el Asegurado hubiera obrado con dolo o culpa grave. En otro caso, la indemnización a satisfacer por la Compañía se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de acuerdo con las características reales o por no existir las medidas de prevención y seguridad.**

5. Sobreseguro: Si la suma asegurada supera notablemente el valor de interés asegurado, cualesquiera de las partes podrán exigir la reducción de la suma y de la prima, debiendo restituir la Compañía el exceso de las primas percibidas. Si se produjera el siniestro, la Compañía indemnizará el daño efectivamente causado.

Cuando el sobreseguro previsto en el párrafo anterior se debiera a mala fe del Asegurado, el contrato será ineficaz.

La Compañía, de buena fe, podrá no obstante, retener las primas vencidas y las del período en curso.

### **Artículo 33. FRANQUICIA.**

**En caso de que para alguno de los riesgos se concertase franquicia, la Compañía sólo se hará responsable en cada siniestro indemnizable que afectase a dicho riesgo del exceso sobre la cantidad acordada a tal efecto en estas Condiciones Generales y/o Particulares. Si existiesen dos o más franquicias aplicables, se tendrá en cuenta exclusivamente la de mayor importe.**

### **Artículo 34. PERITACIÓN Y ARBITRAJE.**

1. La Compañía deberá personarse en el plazo más breve posible en el lugar del siniestro por medio de su perito o representante, para dar principio a las operaciones de tasación y a las comprobaciones oportunas sobre las causas y consecuencias del siniestro.
2. Si las partes, o bien el perjudicado y la Compañía, se pusieren de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de la indemnización, la Compañía deberá pagar la suma convenida o realizar las operaciones necesarias para reemplazar el objeto asegurado o dañado, si su naturaleza así lo permitiera.
3. Si no se lograra el acuerdo dentro de los cuarenta días siguientes a la declaración del siniestro, se aplicarán las normas siguientes:

- a) Cada parte designará un perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos. Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiera designado el suyo; de no hacerlo en este plazo, se entenderá que acepta el dictamen que emita el perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo.

Si los peritos llegan a un acuerdo, se reflejará en un acta conjunta, en la que se hará constar las causas del siniestro, la valoración de los daños, las demás circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización y la propuesta del importe líquido de ésta.

- b) Cuando no haya acuerdo entre los peritos, ambas partes designarán un tercer perito de conformidad. De no existir ésta se podrá promover expediente en la forma prevista en la Ley de Jurisdicción Voluntaria o en la legislación notarial. En estos casos, el dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto, en el de treinta días, a partir de la aceptación de su nombramiento por el perito tercero.
  - c) El dictamen de los peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstas, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes dentro del plazo de treinta días en el caso de la Compañía y ciento ochenta en el del Asegurado, computándose ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiese en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.
  - d) Si el dictamen de los peritos fuese impugnado, la Compañía deberá abonar el importe mínimo de lo que pueda deber según las circunstancias que conozca, y si no lo fuera, abonará en un plazo de cinco días el importe de la indemnización señalada por el perito.
  - e) Si la Compañía demorase el pago de la indemnización devenida inatacable y el Asegurado se viera obligado a reclamarla judicialmente, la indemnización correspondiente se verá incrementada con el interés moratorio establecido en la Ley, que empezará a devengarse desde que la valoración devino inatacable para la Compañía y, en todo caso, con el importe de los gastos originados al Asegurado por el proceso.
4. Cada parte satisfará los honorarios de su perito. Los del perito tercero y demás gastos que ocasione la tasación pericial serán de cuenta y cargo por mitad del Asegurado y de la Compañía. No obstante, si cualesquiera de las partes hubieran hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración del daño manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

5. La Compañía y los peritos tendrán derecho a penetrar en las propiedades en que haya ocurrido el siniestro, comprobar libros y documentos y aquélla podrá adoptar cuantas medidas sean razonables en defensa de sus intereses.

### **Artículo 35. PAGO DE INDEMNIZACIONES.**

La Compañía está obligada a satisfacer la indemnización al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo. En cualquier supuesto, la Compañía deberá efectuar, dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el pago del importe mínimo de lo que pueda deber según las circunstancias por ella conocidas.

Cuando la naturaleza del seguro lo permita y el Asegurado lo consienta, la Compañía podrá sustituir el pago de la indemnización por la reparación o reposición del objeto siniestrado.

### **Artículo 36. RECUPERACIÓN DE OBJETOS ROBADOS.**

1. Si el objeto asegurado es recuperado antes de los noventa días, contados desde la fecha de ocurrencia del siniestro, el Asegurado deberá recibirlos, a menos que en las Condiciones Particulares se hubiera reconocido expresamente la facultad de su abandono a la Compañía.
2. Si el objeto asegurado es recuperado transcurrido dicho plazo, y una vez pagada la indemnización, el Asegurado podrá retener la indemnización percibida, abandonando a la Compañía la propiedad del objeto asegurado, o adquirirlo, restituyendo, en este caso, la indemnización percibida por la cosa o cosas restituidas.

### **Artículo 37. SUBROGACIÓN.**

1. La Compañía, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro, correspondieran al Asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización y sin que tal derecho pueda ejercitarse en perjuicio del Asegurado.
2. **El Asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos y omisiones pueda causar a la Compañía en su derecho a subrogarse.**
3. La Compañía no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado, de acuerdo con la Ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del Asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el Asegurado. Esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.
4. En caso de concurrencia de la Compañía y del Asegurado frente a un tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.

### **Artículo 38. DERECHOS DE TERCEROS.**

1. El derecho de terceros sobre bienes especialmente afectos se extenderá a las indemnizaciones que correspondan al Asegurado por razón de los bienes hipotecados, pignorados o afectados de privilegio, si el siniestro acaeciere después de la constitución de la garantía real o del nacimiento del privilegio.

A este fin el Tomador del Seguro o el Asegurado deberá comunicar a la Compañía la constitución de tal derecho cuando tuviera conocimiento de su existencia. La Compañía, notificada dicha existencia, no podrá pagar la indemnización debida sin el consentimiento del titular de tal derecho; en caso de litigio entre éste y el Asegurado, se depositará su importe en la forma que convenga a los interesados y, en defecto de convenio, en la establecida en los artículos 1.176 y siguientes del Código Civil.

Si la Compañía pagara la indemnización, transcurrido el plazo de tres meses desde la notificación del siniestro a los acreedores sin que éstos se hubiesen presentado, quedará liberada de su obligación.

2. La extinción del contrato de seguro no será oponible al acreedor hipotecario, pignoraticio o privilegiado hasta que transcurra un mes desde que se le comunicó el hecho que motivó la extinción.

Dichos acreedores podrán pagar la prima impagada por el Tomador del Seguro o por el Asegurado, aún cuando

éstos se opusieran. A este efecto, la Compañía deberá notificar a dichos acreedores el impago en que ha incurrido el Asegurado.

3. En el caso que la indemnización haya de emplearse en la reconstrucción de las cosas siniestradas, la Compañía no pagará la indemnización si el Asegurado y los acreedores a que se refieren los apartados anteriores no se ponen de acuerdo sobre las garantías con las que aquéllas han de quedar afectadas a la reconstrucción. En caso de que no se llegue a un acuerdo, se depositará la indemnización conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.
4. Dado que la relación jurídica del presente contrato se establece exclusivamente con el Tomador del Seguro o el Asegurado, el posible derecho de terceros se entenderá limitado al percibo de la indemnización, si correspondiera, sin que puedan intervenir en la tramitación del siniestro; y les afectarán las reducciones o pérdidas de derecho en que hubiera incurrido el Tomador del Seguro o el Asegurado, salvo lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo.

### **Artículo 39. CONCURRENCIA DE SEGUROS.**

1. Cuando cualesquiera de los riesgos cubiertos por esta póliza lo estuvieran también por otra entidad aseguradora y durante idéntico período de tiempo, el Tomador del Seguro o el Asegurado deberán, salvo pacto en contrario, comunicar a la Compañía y al resto de asegurados los demás seguros existentes. **Si por dolo se omitiera esta comunicación, y en caso de sobreseguro se produjera el siniestro, la Compañía no está obligada a pagar la indemnización.**
2. Una vez producido el siniestro, el Tomador del Seguro o el Asegurado deberá comunicarlo a la Compañía y a cada Asegurador, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31, con indicación de los demás aseguradores, que contribuirán al abono de indemnización en proporción a la propia suma asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño.  
Dentro de este límite, el Asegurado puede pedir a la Compañía la indemnización debida en la proporción que corresponda. Si el importe total de las sumas aseguradas superase notablemente el valor del interés, será de aplicación lo previsto en el apartado 5 del artículo 32.

### **Artículo 40. COMUNICACIONES.**

1. Las comunicaciones del Tomador del Seguro, del Asegurado o del Beneficiario sólo serán válidas si han sido dirigidas por escrito a la Compañía; no obstante, las efectuadas a un Agente surtirán los mismos efectos que si se hubieran realizado directamente a ella.

En caso de contratación a distancia, cuando el contrato se haya perfeccionado por el consentimiento de las partes manifestado de forma verbal, las comunicaciones relativas a las declaraciones de los factores de riesgo y demás datos necesarios para la suscripción y emisión de la póliza o sus suplementos se harán verbalmente.

Las partes se autorizan mutuamente a grabar las conversaciones telefónicas que se mantengan a tales efectos.

2. Todas las comunicaciones entre el Tomador, Asegurado o Beneficiario y la Aseguradora que puedan efectuarse por razón de esta Póliza, podrán realizarse y serán válidas, además de por carta, por cualquier otro medio escrito, incluido correo electrónico, SMS o fax, en la dirección que tanto la Aseguradora como el Tomador hubieran facilitado, ya sea al contratar la Póliza o en un momento posterior, debiendo el Tomador comunicar a la Aseguradora, tan pronto como sea posible, cualquier cambio del domicilio, teléfono, fax o dirección de correo electrónico facilitado.
3. Las comunicaciones efectuadas a la Aseguradora por un corredor de seguros, en nombre del Tomador del seguro, surtirán los mismos efectos que si las realizase éste, salvo expresa indicación en contrario por su parte.

### **Artículo 41. PRESCRIPCIÓN, JURISDICCIÓN E INSTANCIAS DE RECLAMACIÓN.**

1. Las acciones que se deriven de este contrato prescribirán en el término de dos años, a contar desde la fecha en que puedan ejercitarse.
2. El presente contrato queda sometido a la jurisdicción española y, dentro de ella, será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del mismo el del domicilio del Asegurado, a cuyo efecto éste designará uno en España si estuviese domiciliado en el extranjero.
3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado precedente, y conforme a la normativa establecida para la protección de los usuarios de los servicios financieros (Orden Eco 734/2004 de 11 de marzo; RD 303/2004, de 20 de febrero),

en el caso de que se suscite controversia en la interpretación o ejecución del presente contrato de seguro, el Tomador del Seguro, el Asegurado, los Beneficiarios y los terceros perjudicados o sus derechohabientes, podrán formular reclamación mediante escrito dirigido a la Dirección de Reclamaciones de MAPFRE por carta (Apartado de correos 281- 28220 Majadahonda (Madrid), o por correo electrónico (reclamaciones@mapfre.com) o en el teléfono 900205009, de conformidad con el Reglamento para la solución de conflictos entre las sociedades del Grupo MAPFRE y los usuarios de sus servicios financieros, que puede consultarse en la página Web “mapfre.es”, y a las normas de actuación que lo resumen y que se facilitan al tomador junto con este contrato.

Así mismo, podrán formular reclamaciones y quejas los clientes de la Aseguradora, así como sus derechohabientes, en relación con la actuación de sus agentes de seguros y operadores de bancaseguros, de conformidad con el Reglamento y el procedimiento antes citados.

La reclamación podrá realizarse en soporte papel o por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, conforme a lo previsto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica.

Desestimada dicha reclamación o transcurrido el plazo de dos meses a contar desde la fecha en que el reclamante la haya presentado podrá éste formular reclamación ante el Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (Paseo de la Castellana, 44, 28046, Madrid; correo electrónico: reclamaciones.seguros@mineco.es, Oficina virtual: oficinavirtual.dgsfp@mineco.es)

4. Sólo con la expresa conformidad de las partes, podrán someterse las diferencias derivadas de la interpretación y cumplimiento de este contrato al juicio de mediadores o árbitros, de acuerdo con la legislación vigente.





## **COBERTURA DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS (Consortio de Compensación de Seguros).**

### **CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS DE LAS PÉRDIDAS DERIVADAS DE ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS EN SEGUROS CON COBERTURAS COMBINADAS DE DAÑOS A PERSONAS Y EN BIENES Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN VEHÍCULOS TERRESTRES AUTOMÓVILES.**

De conformidad con lo establecido en el texto refundido del Estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, el Tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo a favor de la citada entidad pública empresarial tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España, y que afecten a riesgos en ella situados y, en el caso de daños a las personas, también los acaecidos en el extranjero cuando el asegurado tenga su residencia habitual en España, serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el Tomador hubiese satisfecho los correspondientes recargos a su favor y se produjera alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la póliza de seguro contratada con la entidad aseguradora.
- b) Que, aun estando amparado por dicha póliza de seguro, las obligaciones de la entidad aseguradora no pudieran ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en concurso o por estar sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto legal, en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, y disposiciones complementarias.

### **RESUMEN DE LAS NORMAS LEGALES.**

#### **1. ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS CUBIERTOS.**

- a) Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos, inundaciones extraordinarias incluidas las producidas por embates de mar, erupciones volcánicas, tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 120 km/h y los tornados) y caídas de cuerpos siderales y aerolitos.
- b) Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.
- c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

Los fenómenos atmosféricos y sísmicos, de erupciones volcánicas y la caída de cuerpos siderales, se certificarán, a instancia del Consorcio de Compensación de Seguros, mediante informes expedidos por la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET), el Instituto Geográfico Nacional y los demás organismos públicos competentes en la materia. En los casos de acontecimientos de carácter político o social, así como en el supuesto de daños producidos por hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz, el Consorcio de Compensación de Seguros podrá recabar de los órganos jurisdiccionales y administrativos competentes información sobre los hechos acaecidos.

#### **2. RIESGOS EXCLUIDOS.**

- a) Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.
- b) Los ocasionados en bienes asegurados por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.

- c) Los debidos a vicio o defecto propio de la cosa asegurada, o a su manifiesta falta de mantenimiento.
- d) Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.
- e) Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos. No obstante lo anterior, sí se entenderán incluidos todos los daños directos ocasionados en una instalación nuclear asegurada, cuando sean consecuencia de un acontecimiento extraordinario que afecte a la propia instalación.
- f) Los debidos a la mera acción del tiempo, y en el caso de bienes total o parcialmente sumergidos de forma permanente, los imputables a la mera acción del oleaje o corrientes ordinarias.
- g) Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el apartado 1. a) anterior y en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que estos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.
- h) Los causados por actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios de los señalados en el apartado 1 b) anterior.
- i) Los causados por mala fe del Asegurado.
- j) Los derivados de siniestros por fenómenos naturales que causen daños a los bienes o pérdidas pecuniarias cuando la fecha de emisión de la póliza o de efecto, si fuera posterior, no preceda en siete días naturales a aquél en que ha ocurrido el siniestro, salvo que quede demostrada la imposibilidad de contratación anterior del seguro por inexistencia de interés asegurable. Este periodo de carencia no se aplicará en el caso de reemplazo o sustitución de la póliza, en la misma u otra entidad, sin solución de continuidad, salvo en la parte que fuera objeto de aumento o nueva cobertura. Tampoco se aplicará para la parte de los capitales asegurados que resulte de la revalorización automática prevista en la póliza.
- k) Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.
- l) En el caso de los daños a los bienes, los indirectos o pérdidas derivadas de daños directos o indirectos, distintos de las pérdidas pecuniarias delimitadas como indemnizables en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios. En particular, no quedan comprendidos en esta cobertura los daños o pérdidas sufridas como consecuencia de corte o alteración en el suministro exterior de energía eléctrica, gases combustibles, fuel-oil, gas-oil, u otros fluidos, ni cualesquiera otros daños o pérdidas indirectas distintas de las citadas en el párrafo anterior, aunque estas alteraciones se deriven de una causa incluida en la cobertura de riesgos extraordinarios.
- m) Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de «catástrofe o calamidad nacional».
- n) En el caso de la responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles, los daños personales derivados de esta cobertura.

### **3. FRANQUICIA.**

- I. La franquicia a cargo del asegurado será:
  - a) En el caso de daños directos, en los seguros contra daños en las cosas, la franquicia a cargo del asegurado será de un siete por ciento de la cuantía de los daños indemnizables producidos por el siniestro. No obstante, no se efectuará deducción alguna por franquicia a los daños que afecten a viviendas, a comunidades de propietarios de viviendas, ni a vehículos que estén asegurados por póliza de seguro de automóviles.
  - b) En el caso de pérdidas pecuniarias diversas, la franquicia a cargo del Asegurado será la misma prevista en la póliza, en tiempo o en cuantía, para daños que sean consecuencia de siniestros ordinarios de pérdida de beneficios. De existir diversas franquicias para la cobertura de siniestros ordinarios de pérdida de beneficios, se aplicarán las previstas para la cobertura principal.

- c) Cuando en una póliza se establezca una franquicia combinada para daños y pérdida de beneficios, por el Consorcio de Compensación de Seguros se liquidarán los daños materiales con deducción de la franquicia que corresponda por aplicación de lo previsto en el apartado a) anterior, y la pérdida de beneficios producida con deducción de la franquicia establecida en la póliza para la cobertura principal, minorada en la franquicia aplicada en la liquidación de los daños materiales.
- II. En los seguros de personas no se efectuará deducción por franquicia.

#### **4. EXTENSIÓN DE LA COBERTURA.**

1. La cobertura de los riesgos extraordinarios alcanzará a los mismos bienes o personas, así como las mismas sumas aseguradas que se hayan establecido en las pólizas de seguro a efectos de la cobertura de los riesgos ordinarios.
2. No obstante lo anterior:
  - a) En las pólizas que cubran daños propios a los vehículos a motor la cobertura de riesgos extraordinarios por el Consorcio de Compensación de Seguros garantizará la totalidad del interés asegurable aunque la póliza ordinaria sólo lo haga parcialmente.
  - b) Cuando los vehículos únicamente cuenten con una póliza de responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles, la cobertura de riesgos extraordinarios por el Consorcio de Compensación de Seguros garantizará el valor del vehículo en el estado en que se encuentre en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro según precios de compra de general aceptación en el mercado.
  - c) En las pólizas de seguro de vida que de acuerdo con lo previsto en el contrato, y de conformidad con la normativa reguladora de los seguros privados, generen provisión matemática, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se referirá al capital en riesgo para cada asegurado, es decir, a la diferencia entre la suma asegurada y la provisión matemática que la entidad aseguradora que la hubiera emitido deba tener constituida. El importe correspondiente a la provisión matemática será satisfecho por la mencionada entidad aseguradora.

#### **COMUNICACIÓN DE DAÑOS AL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS.**

1. Solicitud de indemnización de daños cuya cobertura corresponda al Consorcio de Compensación de Seguros: se efectuará mediante comunicación al mismo por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario de la póliza, o por quien actúe por cuenta y nombre de los anteriores, o por la entidad aseguradora o el mediador de seguros con cuya intervención se gestionara el seguro.
2. La comunicación de los daños y la obtención de cualquier información relativa al procedimiento y al estado de tramitación de los siniestros podrá realizarse:
  - mediante llamada al Centro de atención telefónica del Consorcio de Compensación de Seguros (952 367 042 ó 902 222 665)
  - a través de la página web del Consorcio de Compensación de Seguros ([www.conorseguros.es](http://www.conorseguros.es))
3. Valoración de los daños:

La valoración de los daños que resulten indemnizables con arreglo a la legislación de seguros y al contenido de la póliza de seguro se realizará por el Consorcio de Compensación de Seguros, sin que éste quede vinculado por las valoraciones que, en su caso, hubiese realizado la entidad aseguradora que cubriese los riesgos ordinarios.
4. Abono de la indemnización:

El Consorcio de Compensación de Seguros realizará el pago de la indemnización al beneficiario del seguro mediante transferencia bancaria.









 **MAPFRE**

24 horas a su servicio

902 1 365 24